

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	10
- NUEVOS:	10
TRIBUNAL DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA CÁMARA.	10
- TRÁMITE:	11
CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	11
CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.	11
CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	11
ACCIÓN PENAL.	11
DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA HUMANA.	12
REPRESENTACIÓN DE AFRODESCENDIENTES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.	12
ELIMINACIÓN DE LA REELECCIÓN.	12
ACCESO A INTERNET.	12
DERECHO FUNDAMENTAL A NO PADECER HAMBRE.	12
JUSTICIA TRANSICIONAL.	12
2. PROYECTOS DE LEY	13
- NUEVOS:	13

CONTROL ESPECIAL DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.	13
EDUCACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA Y DEL CONSUMIDOR.	13
INFRACCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET.	13
ESTATUTO PARA LA JUVENTUD.	13
PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR.	14
SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.	14
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	14
MALTRATO ANIMAL.	14
DEROGATORIA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 789 DE 2002.	14
ESTUDIO DE POSGRADOS.	14
REINCORPORACIÓN DE MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY.	15
USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA EL PAGO DE COMBUSTIBLES.	15
RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL.	15
RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.	15
ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL.	15
CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES.	16
DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA.	16
PENSIÓN DE JUBILACIÓN CAMPESINA.	16
POBREZA EXTREMA.	16
MADRES COMUNITARIAS.	16

PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL.	16
RED VIAL NACIONAL.	17
ARANCELES Y TARIFAS DEL RÉGIMEN DE ADUANAS.	17
SISTEMA NACIONAL DE INSPECCIONES.	17
ÁREAS METROPOLITANAS.	17
CÓDIGO ELECTORAL.	17
DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.	17
SISTEMA DE SALUD.	18
SERVICIOS DE TELEVISIÓN.	18
- TRÁMITE:	18
IDIOMA INGLÉS EN EL CICLO DE EDUCACIÓN FORMAL.	18
LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.	18
CULTURA EN SEGURIDAD SOCIAL.	18
DESCANSOS COMPENSATORIOS PARA LOS SUFRAGANTES.	19
REFERENDO DE DELITOS CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS.	19
INTERESES ANUALES DE LAS CESANTÍAS PARA LOS DOCENTES OFICIALES.	19
APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE DE ARMAS.	19
DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.	19
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.	20
ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	20

MEDIDAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS JÓVENES.	20
APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE DE ARMAS.	20
SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ESCOLAR.	20
LIBRANZA.	21
PAGO ANTICIPADO EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.	21
ASCENSO DE DOCENTES.	21
PROGRAMA FAMILIAS EN ACCIÓN.	21
EMPACADORES EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.	21
PAGO DE LAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES A LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	22
RETÉN SOCIAL.	22
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES.	22
BANCO DE LA REPÚBLICA.	22
CUNAS DE VIDA PARA RECIÉN NACIDOS.	22
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	23
DIRECTIVOS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.	23
SUBSISTEMA NACIONAL DE VOLUNTARIOS DE PRIMERA RESPUESTA.	23
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS.	23
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO.	23
ENTIDADES TERRITORIALES.	24
ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES.	24

PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	24
REQUISITOS PARA EL REGISTRO CIVIL DE LOS MENORES.	24
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.	24
CINTURÓN DE SEGURIDAD.	24
ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.	25
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.	25
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	25
ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL.	25
ARANCEL JUDICIAL.	26
RETORNO DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	26
COMPORTAMIENTOS SEGUROS EN LA VÍA.	26
MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.	26
3. LEYES SANCIONADAS	27
LEY 1479 DE 2011.	27
II. JURISPRUDENCIA	27
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	27
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	27
ACCION REIVINDICATORIA. LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL PREDIO DEL QUE SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y EL QUE PRETENDE REIVINDICARSE, REQUISITO DE PROCEDENCIA, NO IMPLICA EL ESTUDIO DE LA CADENA DE TÍTULOS. TITULO DE DOMINIO. ACCIÓN REIVINDICATORIA. TACHA DE SOSPECHA. LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA TACHA DEBE ATACARSE POR LA CAUSAL PRIMERA	

DE CASACIÓN. OBJECION POR ERROR GRAVE. DICTAMEN PERICIAL LA AUSENCIA DE PRONUNCIAMIENTO DEBE ATACARSE POR CAUSAL PRIMERA. PRUEBA TESTIMONIAL. TACHA DE SOSPECHA. TACHA DE TESTIGOS. PREVIA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO EL JUEZ DEBE DECIDIRLA. ERROR DE HECHO. APRECIACIÓN DE TESTIMONIO SIN PREVIO PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU TACHA DE SOSPECHA. TACHA DE TESTIMONIO. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. OBJECION POR ERROR GRAVE. LAS DISCREPANCIAS QUE EXISTEN CON LOS PERITOS SOBRE CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PREDIO MATERIA DE LITIGIO NO TIENEN LA DIMENSIÓN PARA ENGENDRAR ERROR GRAVE. PRESTACIONES MUTUAS. ACCIÓN REIVINDICATORIA BUENA FE DEL POSEEDOR VENCIDO. BUENA FE. DIFERENCIA BUENA FE CALIFICADA Y POSESORIA. RESGUARDO INDIGENA. PROCEDIMIENTO PARA OTORGARLE A UN INMUEBLE ESA CALIDAD- LA CERTIFICA EL MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA. PARCIALIDAD INDIGENA. RESGUARDO INDÍGENA. CONGRUENCIA. EXCLUYE, QUE LA RESOLUCIÓN O EL SILENCIO QUE SE ADOpte EN LA SENTENCIA FRENTE A ASPECTOS DEL LITIGIO QUE NO CONCERNEN A LO SUSTANCIAL PUEDA ENGENDRARLA EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. 27

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA TALA DE PINOS EN PREDIO AJENO LUEGO DE PROFERIDA DECISIÓN JUDICIAL QUE ORDENABA SU RESTITUCIÓN. FRUTOS. CONTENIDO DERECHO COMPARADO FRANCIA - CHILE. FRUTOS NATURALES. DEBER DEL POSEEDOR -DE BUENA Y DE MALA FE DE RESTITUIR ÚNICAMENTE LOS FRUTOS PERCIBIDOS. FRUTOS NATURALES PENDIENTES. BIENES INMUEBLES. MEJORAS. DIFERENCIA CON LOS FRUTOS NATURALES. DAÑO EMERGENTE. ABARCA LA PÉRDIDA MISMA DE ELEMENTOS PATRIMONIALES, DESEMBOLSOS QUE HAYAN SIDO MENESTER O QUE EN EL FUTURO SEAN NECESARIOS Y EL ADVENIMIENTO DEL PASIVO, CAUSADO POR LOS HECHOS DE LOS CUALES TRATA DE DEDUCIRSE LA RESPONSABILIDAD. PRUEBA PERICIAL. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO POR LA PÉRDIDA DE SEMBRADÍO INDEBIDAMENTE APROVECHADO MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE. 34

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

39

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FAVORABILIDAD: COEXISTENCIA DE LEGISLACIONES. ALLANAMIENTO A CARGOS: DIFERENCIA CON EL PREACUERDO, EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. ALLANAMIENTO A CARGOS: NOCIÓN. ALLANAMIENTO A CARGOS: ACTO UNILATERAL. SENTENCIA ANTICIPADA. APLICACIÓN POR FAVORABILIDAD DE LA LEY 906 DE 2004 ART.351. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: CONSENSO. ALLANAMIENTO A CARGOS: DERECHO PREMIAL. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: FACULTATIVO PARA LA FISCALÍA. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN: REQUISITOS, OBLIGACIÓN DE ADVERTIR SOBRE ALLANAMIENTO Y REBAJAS. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: OBJETO DE CONVENIO, HECHOS Y

CONSECUENCIAS. ALLANAMIENTO A CARGOS: OBJETO, IMPUTACIÓN. ALLANAMIENTO A CARGOS: FINALIDAD, REBAJA DE PENA. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: FINALIDADES. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: NATURALEZA, UNILATERAL. ALLANAMIENTO A CARGOS: DISMINUCIÓN PUNITIVA, CONDICIONES. ALLANAMIENTO A CARGOS: OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL INCREMENTO PATRIMONIAL PERCIBIDO. INTERPRETACION DE LA LEY. DEBE PREFERIRSE LA INTERPRETACIÓN FAVORABLE. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. VÍCTIMAS: FACULTADES, LÍMITES. ALLANAMIENTO A CARGOS: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. VÍCTIMAS: DERECHOS, ALLANAMIENTOS Y PREACUERDOS. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. ACEPTACIÓN DE CARGOS: REBAJA DE PENA SEGÚN EL MOMENTO PROCESAL. ALLANAMIENTO A CARGOS: DISMINUCIÓN PUNITIVA. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: DISMINUCIÓN PUNITIVA. ACEPTACIÓN DE CARGOS: REBAJA DE PENA SEGÚN EL MOMENTO PROCESAL, LEY 1453 DE 2011. ALLANAMIENTO A CARGOS: DISMINUCIÓN PUNITIVA, LEY 1453 DE 2011. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: DISMINUCIÓN PUNITIVA, LEY 1453 DE 2011. ACEPTACIÓN DE CARGOS: OPORTUNIDAD. ALLANAMIENTO A CARGOS: OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: OPORTUNIDAD. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: DOSIFICACIÓN PUNITIVA. ACEPTACIÓN DE CARGOS: DOSIFICACIÓN DE LA PENA, FENÓMENO POSTDELICTUAL. ALLANAMIENTO A CARGOS: DOSIFICACIÓN PUNITIVA, FENÓMENO POSTDELICTUAL. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: DOSIFICACIÓN PUNITIVA, FENÓMENO POSTDELICTUAL. ACEPTACIÓN DE CARGOS: FLAGRANCIA. ACEPTACIÓN DE CARGOS: DOSIFICACIÓN DE LA PENA, FLAGRANCIA, FAVORABILIDAD. ALLANAMIENTO A CARGOS: DOSIFICACIÓN DE LA PENA, FLAGRANCIA, FAVORABILIDAD. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: DOSIFICACIÓN PUNITIVA, FLAGRANCIA, FAVORABILIDAD.

39

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: PRINCIPIO DE CORRELACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LOS CARGOS. CONGRUENCIA: ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA. ESCRITO DE ACUSACIÓN: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: DESCONOCIMIENTO. ESCRITO DE ACUSACIÓN: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA, EXPLICACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: DESCONOCIMIENTO, EVENTOS. VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA: RESPETO DEL NÚCLEO FÁCTICO CONTENIDO EN LA ACUSACIÓN. CONGRUENCIA: NO EXISTE ENTRE LA IMPUTACIÓN CON LA ACUSACIÓN NI CON LA SENTENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPUTACIÓN FÁCTICA, OBLIGACIÓN DE RESPETARLA. TIPO PENAL. VERBO RECTOR PLURAL: DELITO COMPUESTO. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. VERBOS RECTORES: NECESIDAD DE IDENTIFICARLOS. DELITO DE CONDUCTA ALTERNATIVA. IMPORTANCIA DE DETERMINAR ALGUNA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LOS CARGOS, DETERMINACIÓN DE ALGUNO DE LOS VERBOS RECTORES. RUPTURA DE LA UNIDA PROCESAL: CONCURSO DE DELITOS. PENA.

REDOSIFICACIÓN EN CASACIÓN. CONCURSO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA: REDOSIFICACIÓN EN CASACIÓN. DOSIFICACIÓN PUNITIVA: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR ELIMINACIÓN DE UN DELITO. DOSIFICACIÓN PUNITIVA: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA POR ELIMINACIÓN DE UN DELITO, NO VIOLA NON REFORMATIO IN PEJES. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. FACTOR OBJETIVO. PRISIÓN DOMICILIARIA. FACTOR SUBJETIVO: COHECHO. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: DESCONOCIMIENTO, EFECTO DE LA NULIDAD. 56

2. CORTE CONSTITUCIONAL 62

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 62

ARTÍCULO 442 DE LA LEY 906 DE 2004, "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL". 62

LEY 1373 DE 2010. POR LA CUAL SE GARANTIZA LA VACUNACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA A TODA LA POBLACIÓN COLOMBIANA, OBJETO DE LA MISMA Y SE ACTUALIZA EL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI). LEY 1375 DE 2010. POR LA CUAL SE ESTABLECE LAS TASAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y DE INFORMACIÓN DEL GANADO BOVINO (SINIGAN). LEY 1377 DE 2010. POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DE REFORESTACIÓN COMERCIAL. LEY 1378 DE 2010. POR LA CUAL SE REGULA LA CESIÓN DEL IVA DE LICORES A CARGO DE LAS LICORERAS DEPARTAMENTALES EN LO CORRESPONDIENTE AL DESCUENTO DEL IMPUESTO PARA LOS PRODUCTORES OFICIALES. LEY 1380 DE 2010. POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. 65

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 70

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 70

DECRETO 3136 DE 2011. 70

DECRETO 3136 DE 2011. 70

DECRETO 3183 DE 2011. 70

DECRETO 3180 DE 2011. 70

DECRETO 3250 DE 2011.	71
DECRETO 3274 DE 2011.	71
DECRETO 3321 DE 2011.	71
DECRETO 3448 DE 2011.	71
DECRETO 3485 DE 2011.	71
DECRETO 3567 DE 2011.	71
DECRETO 3579 DE 2011.	71
DECRETO 3580 DE 2011.	71
DECRETO 3581 DE 2011.	72
DECRETO 3582 DE 2011.	72
DECRETO 3567 DE 2011.	72
DECRETO 3568 DE 2011.	72
DECRETO 3570 DE 2011.	72
DECRETO 3571 DE 2011.	72
DECRETO 3573 DE 2011.	72
DECRETO 3590 DE 2011.	72



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 202

SEPTIEMBRE 2011

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de septiembre de 2011.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Tribunal de Investigación adscrito a la Cámara.

Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2011 Senado. Crea un Tribunal de Investigación Penal y Disciplinaria adscrito a la Cámara de Representantes, para investigar a los altos funcionarios del Estado a que

se refiere el artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política. Gaceta 644 de 2011

- Trámite:

Congreso de la República.

Se presentó oficio de retiro al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Senado. Busca fortalecer al Congreso de la República y para ello introduce algunas modificaciones a los artículos 114, 180, 185, 234, 235, 251 y 277 de la Constitución Política. Gaceta 646 de 2011.

Circunscripción Internacional.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 62 de 2011 Cámara. Modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 647 de 2011

Control político del Congreso de la República.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 57 de 2011 Cámara. Reforma los artículos 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia, para aumentar, profundizar y fortalecer el control político del Congreso de la República a través de su Comisión Segunda y de la reglamentación legal en materia de relaciones diplomáticas y consulares. Gaceta 647 de 2011.

Acción penal.

Se presentaron: ponencia para segundo debate -en segunda vuelta- y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 20 de 2011 Senado. Reforma el numeral 4 del artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. Establece que la acción penal también podrá ser ejercida por la víctima o por otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, permite que el Fiscal General de la Nación investigue y acuse, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicéfiscal General de la Nación o de sus delegados de la Unidad de Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional. Gaceta 661 de 2011.

Derecho fundamental a la vida humana.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2011 Senado. Adiciona el artículo 11 de la Constitución Política, señalando que el derecho a la vida es inviolable y recibirá igual protección desde la fecundación hasta la muerte natural. Gacetas 682 y 701 de 2011.

Representación de afrodescendientes en el Congreso de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2011 Senado. Adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República. Gaceta 687 de 2011.

Eliminación de la Reelección.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2011 Senado. Modifica el artículo 197 y 204 de la Constitución Política, y elimina los dos incisos finales del artículo 127 de la Carta, para eliminar de manera definitiva la figura de la Reelección en Colombia, y establece que el Vicepresidente de la República no podrá ser elegido Presidente. Gacetas 688 y 734 de 2011.

Acceso a Internet.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2011 Senado. Modifica el artículo 20 de la Constitución Política y constituye el acceso a Internet como derecho fundamental. Gaceta 696 de 2011.

Derecho fundamental a no padecer hambre.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2011 Senado. Adiciona el artículo 65 de la Constitución Política, estableciendo que todas las personas tienen el derecho fundamental a no padecer hambre, siendo el Estado garante de la disponibilidad, acceso, calidad y aceptabilidad cultural de los alimentos a lo largo del ciclo vital, para el logro de la calidad de vida. Gaceta 705 de 2011.

Justicia transicional.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 94 de 2011 Cámara. Adiciona un

nuevo artículo transitorio 66 a la Constitución Política de Colombia y modifica el artículo 122 constitucional, con el fin de darle coherencia a los diferentes instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política. Gaceta 716 de 2011

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Control especial de las Asambleas Departamentales.

Proyecto de Ley número 104 de 2011 Senado. Establece un control especial de las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales, sobre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. Gaceta 644 de 2011.

Educación económica, financiera y del consumidor.

Proyecto de Ley número 82 de 2011 Cámara. Establece los parámetros para la promoción de la educación económica, financiera y del consumidor en todos los sectores de la población, y fomenta el acceso a los servicios financieros. Gaceta 648 de 2011.

Infracciones al derecho de autor en Internet.

Proyecto de Ley número 105 de 2011 Senado. Tiene por objeto establecer la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor/a en Internet, la implementación de acciones para su regulación, la definición de los incentivos y estímulos para la creación, y los mecanismos de protección a los usuarios/as que permitan asegurar el disfrute, el acceso y uso de Internet en Colombia. Gaceta 654 de 2011.

Estatuto para la juventud.

Proyecto de Ley Estatutaria número 84 de 2011 Cámara. Deroga la Ley 375 de 1997, y establece el marco institucional y de política pública, para garantizar a todos los jóvenes el ejercicio pleno y goce efectivo de sus derechos y libertades. Gaceta 657 de 2011.

Protección del adulto mayor.

Proyecto de Ley número 86 de 2011 Cámara. Adiciona un inciso y un párrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000, con el propósito de complementar la política para la protección del adulto mayor incorporando medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria que tienen los descendientes frente a sus ascendientes cuando estos se encuentren bajo circunstancias de marginación debilidad y vulnerabilidad manifiesta. Gaceta 658 de 2011.

Servicio de transporte aéreo.

Proyecto de Ley número 121 de 2011 Senado. Establece los derechos y deberes de las partes que intervienen en la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo. Gaceta 673 de 2011.

Participación ciudadana.

Proyecto de Ley número 122 de 2011 Senado. Desarrolla disposiciones para la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia. Gaceta 673 de 2011.

Maltrato animal.

Proyecto de Ley número 89 de 2011 Cámara. Penaliza el maltrato animal, con el objetivo principal de promover el bienestar animal y la convivencia social. Gaceta 677 de 2011.

Integridad personal.

Proyecto de Ley número 91 de 2011 Cámara. Fortalece la protección de la integridad personal y adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000. Gaceta 678 de 2011.

Derogatoria de algunos artículos de la Ley 789 de 2002.

Proyecto de Ley número 93 de 2011 Cámara. Deroga los artículos 25, 26, 28 y 29 de la Ley 789 de 2002, con el objetivo de beneficiar a la población asalariada, ya que no se surtieron los efectos esperados de apoyar el empleo y ampliar la protección social. Gaceta 681 de 2011.

Estudio de posgrados.

Proyecto de Ley número 95 de 2011 Cámara. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para el 0.1% de los estudiantes graduados por

semestre de las instituciones de educación superior pública y privada. Gaceta 690 de 2011.

Reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley.

Proyecto de Ley número 96 de 2011 Cámara. Introduce modificaciones a la Ley 975 de 2005 -por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios- Gaceta 690 de 2011.

Uso de recursos públicos para el pago de combustibles.

Proyecto de Ley número 127 de 2011 Senado. Prohíbe utilizar recursos oficiales y públicos para pagar el combustible que se use en los vehículos que se emplean para el desplazamiento de funcionarios del Estado de cualquier nivel. Gaceta 699 de 2011.

Régimen de Insolvencia para persona natural.

Proyecto de Ley número 97 de 2011 Cámara. Propone establecer un régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante para permitirle a este deudor acogerse a un procedimiento legal y gratuito, que le permita mediante un trámite de negociación de deudas, luego de proponer una fórmula de pago, celebrar un acuerdo con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales. Gaceta 700 de 2011.

Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.

Proyecto de Ley número 128 de 2011 Senado. Tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores. Gaceta 701 de 2011.

Organismos de acción comunal.

Proyecto de Ley número 134 de 2011 Senado. Promueve el desarrollo, facilita, estructura y fortalece la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal, modificando los artículos 14 y 73 de la Ley 743 de 2002. Gaceta 702 de 2011.

Consumo de estupefacientes.

Proyecto de Ley número 130 de 2011 Senado. Modifica el artículo 376 del Código Penal, con el fin de establecer que, en los términos de la jurisprudencia constitucional y penal, el consumo de estupefacientes no puede ser penalizado en un Estado Democrático y de Derecho. Gaceta 703 de 2011.

Derecho a la objeción de conciencia.

Proyecto de Ley número 136 de 2011 Senado. Reglamenta y garantiza el derecho a la objeción de conciencia, entendido como la exoneración al cumplimiento de un deber constitucional, legal o reglamentario, cuando este es contrario a las convicciones religiosas, filosóficas o morales más profundas de quien lo invoca. Gaceta 703 de 2011.

Pensión de jubilación campesina.

Proyecto de Ley número 135 de 2011 Senado. Garantiza a la población de agricultores, trabajadores mineros y pescadores Colombianos el acceso a una pensión de jubilación campesina. Gaceta 702 de 2011.

Pobreza extrema.

Proyecto de Ley número 98 de 2011 Cámara. Crea dentro del Sistema de Promoción Social una estrategia de coordinación para lucha contra la pobreza extrema, cuyo objetivo es mejorar la provisión de servicios sociales del Estado optimizando los resultados en términos de reducción de la pobreza extrema, y ofreciendo una adecuada atención a la población desplazada. Gaceta 708 de 2011.

Madres Comunitarias.

Proyecto de Ley número 100 de 2011 Cámara. Tiene por objeto establecer los lineamientos para que las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar puedan afiliarse y acceder a los servicios que actualmente brindan las Cajas de Compensación Familiar. Gaceta 708 de 2011.

Principio de sostenibilidad fiscal.

Proyecto de Ley número 101 de 2011 Cámara. Desarrolla el principio de sostenibilidad fiscal como Norma Orgánica Presupuestal, para que el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones se elabore, presente y apruebe dentro de un marco de sostenibilidad fiscal. Gaceta 708 de 2011.

Red vial nacional.

Proyecto de Ley número 102 de 2011 Cámara. Crea la red de circuitos o anillos viales o vías para la competitividad regional, como una nueva categoría dentro del Sistema Nacional de Vías. Gaceta 708 de 2011.

Aranceles y tarifas del régimen de aduanas.

Proyecto de Ley número 138 de 2011 Senado. Establece normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Gaceta 714 de 2011.

Sistema Nacional de Inspecciones.

Proyecto de Ley número 139 de 2011 Senado. Crea el Sistema Nacional de Inspecciones del Trabajo, bajo la dirección y control del Ministerio de la Protección Social. Gaceta 714 de 2011.

Áreas Metropolitanas.

Proyecto de Ley número 141 de 2011 Senado. Modifica la Ley Orgánica 128 de 1994, con el objetivo de dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones. Gaceta 721 de 2011.

Código Electoral.

Proyecto de Ley Estatutaria número 142 de 2011 Senado. Tiene por objeto regular el derecho constitucional al sufragio, los mecanismos de participación del pueblo, los procedimientos y recursos para su protección, así como la organización y funcionamiento de las autoridades públicas en relación con el ejercicio de estos derechos. Gaceta 725 de 2011.

Disolución de sociedades.

Proyecto de Ley número 143 de 2011 Senado. Establece reglas especiales para disolver sociedades comerciales, sociedades civiles, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, y crea un trámite breve de liquidación. Gaceta 726 de 2011.

Sistema de salud.

Proyecto de Ley número 144 de 2011 Senado. Garantiza la calidad, eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema de salud, estableciendo reglas al respecto claras, seguras y transparentes por las cuales se regirán los actores del mismo, tanto en el aseguramiento como en la prestación del servicio. Gaceta 726 de 2011.

Servicios de televisión.

Proyecto de Ley número 106 de 2011 Cámara. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Acto Legislativo número 02 de 2011, define la distribución de competencias entre las entidades del Estado que tendrán a su cargo la formulación de planes, la regulación, la dirección, la gestión y el control de los servicios de televisión. Gaceta 730 de 2011.

- Trámite:

Idioma inglés en el ciclo de Educación Formal.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 40 de 2011 Senado. Modifica los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 38, 80 de la Ley 115 de 1994, para que los estudiantes del ciclo de Educación Formal del país, accedan al dominio del idioma inglés. Gaceta 645 de 2011.

Licencia de maternidad para las mujeres de corporaciones de elección popular.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 228 de 2011 Senado. Esta iniciativa va direccionada a proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos de elección popular, cuando en ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. Gaceta 645 de 2011.

Cultura en seguridad social.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional y texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 137 de 2010 Cámara, 274 de 2011 Senado. Tiene por objeto

evidenciar en la política pública de seguridad social y educativa, la importancia estratégica de fomentar, construir y apropiarse por parte de todos, los principios, valores, derechos y deberes de la seguridad social. Gacetas 645 y 705 de 2011.

Descansos compensatorios para los sufragantes.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 291 de 2011 Cámara. Modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes. Gacetas 647 y 658 de 2011.

Referendo de delitos contra menores de catorce años.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 206 de 2010 Senado, 260 de 2011 Cámara. Convoca a un Referendo Constitucional, para modificar el artículo 34 de la Constitución Política, con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua. Gaceta 656 de 2011.

Intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 60 de 2010 Cámara. Modifica el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el sentido de liquidar los intereses anuales de las cesantías para los docentes oficiales, como se liquidan actualmente para el resto de trabajadores del país, de acuerdo a la ley laboral de carácter general, específicamente el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Gaceta 656 de 2011.

Aptitud psicofísica para el porte de armas.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 8 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara. Implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en las instituciones especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007. Gacetas 660 y 661 de 2011.

Derecho de libertad de conciencia.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y articulado propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 022 de 2011 Cámara.

Desarrolla el derecho fundamental de libertad de conciencia, específicamente en los casos en los que, debido al carácter imperativo de una ley, una decisión administrativa o judicial, un contrato o convención, la persona considere fundada y razonadamente que la misma representa una grave contradicción con sus convicciones más profundas, sean estas de carácter moral, filosófico o religioso, haciéndose por ello inviable la realización de la conducta prescrita. Gaceta 661 de 2011.

Registro Único Nacional de Información de Subsidios.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 06 de 2010 Senado. Crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, en todos sus sectores y niveles. Gaceta 664 de 2010.

Estudiantes de educación superior.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 71 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 101 de 2010 Cámara. Concede beneficios a estudiantes de educación superior de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. Gaceta 668 de 2011.

Medidas para la inclusión social de los Jóvenes.

Se presentaron: texto definitivo plenaria e informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 109 de 2010 Cámara, 118 de 2011 Senado. Tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado. Gacetas 668 y 734 de 2011.

Aptitud psicofísica para el porte de armas.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 8 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara. Implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en las instituciones especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007. Gaceta 668 de 2011.

Seguridad en el transporte escolar.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 211 de 2011 Cámara. Reglamenta la seguridad en el transporte escolar en el

territorio nacional, buscando única y exclusivamente la protección de los menores. Gaceta 668 de 2011.

Libranza.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 66 de 2010 Cámara, 280 de 2011 Senado. Pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad. Gaceta 673 de 2011.

Pago anticipado en las operaciones de crédito.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 178 de 2011 Cámara. Adiciona el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, para permitir a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito. Gaceta 680 de 2011.

Ascenso de docentes.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 52 de 2011 Senado. Unifica el porcentaje de la evaluación de competencia y garantiza el ascenso de los docentes por formación académica. Gaceta 687 de 2011.

Programa Familias en Acción.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 220 de 2011 Senado. Eleva a rango legal el Programa Familias en Acción, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, para así generar mayor seguridad jurídica a sus beneficiarios. Gaceta 687 de 2011.

Empacadores en establecimientos de comercio.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de Ley número 215 de 2011 Cámara, 55 de 2011 Senado. Expide normas de protección laboral y determina como actividad misional permanente el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas, entre otros; y define las sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley. Gaceta 688 de 2011.

Pago de las prácticas empresariales a los estudiantes de educación superior.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta para segundo debate al Proyecto de Ley número 185 de 2011 Cámara. Establece que toda entidad pública o privada pagará una compensación por concepto de pasantías o prácticas empresariales a estudiantes de educación superior de los niveles técnico, tecnológico y profesional, cuando estas se consideren como requisito previo para la obtención del respectivo título. Gaceta 692 de 2011.

Retén Social.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara. Establece el Retén Social para grupos vulnerables, a fin de garantizarles una protección especial en su estabilidad laboral. Gacetas 692 y 696 de 2011.

Presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones.

Se presentó ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas al Proyecto de Ley número 49 de 2011 Senado, 30 de 2011 Cámara. Decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. Gaceta 695 de 2011.

Banco de la República.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 100 de 2011 Senado. Autoriza al Banco de la República para suscribir acciones del Banco de Pagos Internacionales y realizar los aportes correspondientes de acuerdo con los estatutos de este último con recursos provenientes de las reservas internacionales. Gacetas 644 y 695 de 2011.

Cunas de vida para recién nacidos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto al Proyecto de Ley número 8 de 2011 Senado. Su objeto es proteger a los bebés menores de seis (6) meses del abandono físico, con la creación de las Cunas de Vida para Recién Nacidos. Gacetas 720 y 727 de 2011.

Afiliación al Sistema General de Pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 134 de 2011 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008, estableciendo que la afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales. Gaceta 720 de 2011.

Directivos de partidos y movimientos políticos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 126 de 2011 Senado. Desarrolla el régimen sancionatorio y de responsabilidad de los directivos de partidos y movimientos políticos, las alianzas o coaliciones y de los grupos significativos de ciudadanos. Gacetas 699 y 722 de 2011.

Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara. Crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y otorga estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana. Gacetas 722 y 705 de 2011.

Organización y funcionamiento de los municipios.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 212 de 2011 Cámara. Tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones. Gaceta 723 de 2011.

Racionalización de trámites en las entidades del Estado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 112 de 2010 Senado, acumulado 124 de 2010 Senado, 264 de 2011 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública. Gaceta 724 de 2011.

Entidades Territoriales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 70 de 2011 Cámara, 94 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 59 de 2011 Cámara. Dicta normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las Entidades Territoriales. Gaceta 727 de 2011

Artistas y gestores culturales.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 87 de 2011 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, para mejorar la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia. Gaceta 734 de 2011

Personas con discapacidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 92 de 2011 Cámara. Garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de diferentes medidas al respecto. Gacetas 678 y 735 de 2011.

Requisitos para el registro civil de los menores.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 123 de 2010 Senado, 256 de 2011 Cámara. Modifica el Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, y reforma el procedimiento y los requisitos para el registro civil de los menores colombianos. Gaceta 691 de 2011.

Gestión del Riesgo de Desastres.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 50 de 2011 Cámara. Adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Gaceta 698 de 2011

Cinturón de seguridad.

Se presentaron: informe de ponencia favorable para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 74 de 2011 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, estableciendo como obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros y acompañantes ubicados en los asientos delanteros y

traseros de los vehículos en todas las vías del territorio nacional. Gaceta 702 de 2011

Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera de Senado al Proyecto de Ley número 242 de 2011 Senado. Expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para modernizar el sistema o proceso de registro con el fin de prestar un mejor servicio al ciudadano. Gaceta 704 de 2011.

Superintendencia de Puertos y Transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 53 de 2011 Cámara. Tiene por objeto determinar la naturaleza jurídica y las competencias de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Puertos y Transporte en todo el territorio nacional y establecer el régimen sancionatorio respectivo. Gaceta 707 de 2011

Servicios públicos domiciliarios.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 244 de 2011 Senado, 285 de 2011 Cámara. Dicta disposiciones en materia de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural, acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente a cualquier fenómeno natural que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida. Gaceta 707 de 2011

Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 014 de 2011 Cámara, acumulado Proyectos de Ley número 45 de 2011 Senado y 84 de 2011 Cámara. Busca establecer un marco jurídico e institucional para garantizar a todos las y los jóvenes el ejercicio pleno de su ciudadanía en los ámbitos civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 709 de 2011.

Arancel Judicial.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 019 de 2011 Cámara. Regula el Arancel Judicial, con el fin de generar los recursos que, en un marco de equidad y eficiencia, permitan adelantar cuantas acciones sean necesarias para la descongestión, la implementación del sistema oral a nivel nacional y, en general, el fortalecimiento de la Administración de Justicia. Gaceta 710 de 2011.

Retorno de colombianos residentes en el exterior.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto de Cámara al Proyecto de Ley número 214 de 2011 Cámara. Establece normas que regulan el retorno de los compatriotas residentes en el exterior y fija incentivos migratorios, en aspectos aduanero, tributario y financiero. Gaceta 710 de 2011.

Comportamientos seguros en la vía.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto definitivo aprobado en segundo debate de Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 10 de 2010 Senado, 280 de 2011 Cámara. Define lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en los ciudadanos la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía. Gaceta 716 de 2011.

Medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto definitivo que se propone para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 24 de 2010 Cámara, 95 de 2011 Senado. Establece que a partir de la vigencia esta Ley no estarán obligados a declarar ni a pagar impuestos de propiedad ni de rodamiento los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no recuperados en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ocurrencia del hurto. Gaceta 713 de 2011.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1479 de 2011.

(28/09). Por medio de la cual se aprueba la "Decisión del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, que establece un centro de desarrollo de la organización", adoptada por el Consejo en su vigésima novena reunión, en París, el 23 de octubre de 1962, y el "Acuerdo mediante Canje de Notas entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, para la vinculación de Colombia como miembro del Centro de Desarrollo de la OCDE", concluido el 24 de julio de 2008. 48.206.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

ACCION REIVINDICATORIA. La verificación de la identidad del predio del que se acredita la propiedad y el que pretende reivindicarse, requisito de procedencia, no implica el estudio de la cadena de títulos. TITULO DE DOMINIO. Acción reivindicatoria. TACHA DE SOSPECHA. La ausencia de pronunciamiento sobre la tacha debe atacarse por la causal primera de casación. OBJECION POR ERROR GRAVE. Dictamen pericial la ausencia de pronunciamiento debe atacarse por causal primera. PRUEBA TESTIMONIAL. Tacha de sospecha. TACHA DE TESTIGOS. Previa apreciación del testimonio el juez debe decidirla. ERROR DE HECHO. Apreciación de testimonio sin previo pronunciamiento sobre su tacha de sospecha. TACHA DE TESTIMONIO. Apreciación de la prueba testimonial. OBJECION POR ERROR GRAVE. Las discrepancias que existen con los peritos sobre características generales del predio materia de litigio no

tienen la dimensión para engendrar error grave. PRESTACIONES MUTUAS. Acción reivindicatoria buena fe del poseedor vencido. BUENA FE. Diferencia buena fe calificada y posesoria. RESGUARDO INDIGENA. Procedimiento para otorgarle a un inmueble esa calidad- la certifica el Ministerio de Interior y Justicia. PARCIALIDAD INDIGENA. Resguardo indígena. CONGRUENCIA. Excluye, que la resolución o el silencio que se adopte en la sentencia frente a aspectos del litigio que no conciernen a lo sustancial pueda engendrarla en cualquiera de sus modalidades.

“ACCION REIVINDICATORIA- La verificación de la identidad del predio del que se acredita la propiedad y el que pretende reivindicarse, requisito de procedencia, no implica el estudio de la cadena de títulos (...)

En punto del requisito de identidad que, como se señaló, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado estructural o axiológico de la acción de domino, cabe observar que él tiene doble alcance, puesto que, por una parte, hace referencia a la correlación que debe existir entre el predio cuya reivindicación se solicita con aquel que es de propiedad del actor, y, por otra, a que el bien reclamado corresponda al poseído por la parte demandada.

(...)

Como queda destacado, el requisito de identidad que ahora ocupa la atención de la Sala supone que el bien de propiedad del actor, según se desprenda del título que aporte para acreditar su derecho, corresponda al reclamado en la demanda y al poseído por el accionado, de lo que, al mismo tiempo, se colige que su verificación deviene de la comparación objetiva de la prueba del dominio en cabeza del accionante, del libelo introductorio y de los elementos de juicio que sirvan a la determinación del inmueble detentado por la parte demandada.

Consecuencia de la anterior precisión es que la definición del requisito de identidad que se comenta, no tiene como fundamento el examen de la cadena de los títulos de propiedad anteriores al invocado por el reivindicante, y que, por consiguiente, la evaluación de su satisfacción, en un caso concreto, no puede ser resultado de dicho estudio retrospectivo.

5.4.Registrado ya el contenido, por una parte, de la escritura pública No. 957 del 29 de abril de 1994, otorgada en la Notaría Cuarenta y Cuatro de esta ciudad, por medio del cual el demandante adquirió de los señores Nereo Triviño Jiménez, Mariela Triviño de Barbosa, Aura María Triviño García, Myriam Cecilia Triviño García, Luis Orlando Triviño García y Edgar

Eudoro Triviño García el inmueble materia del litigio; por otra, del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50N-715212 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en cuya anotación No. 4 figura la inscripción del mencionado instrumento público; y, por último, de la demanda con la que se dio inicio al litigio, surge de manera nítida que esos elementos de juicio contienen idéntica identificación del bien raíz materia de la presente controversia, toda vez que en todos aparece que el lote se denomina "Galilea", que se encuentra ubicado en el Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca, amén que relacionan unos mismos linderos, aseveración ésta última que en nada resulta desvirtuada porque en la citada matrícula inmobiliaria se hubiese hecho mención también a unos linderos antiguos.

TITULO DE DOMINIO- Acción reivindicatoria

Conforme tal planteamiento, en los procesos de que se trata, la satisfacción del presupuesto estructural atinente a que el dominio del bien que se pretende reivindicar esté en cabeza del demandante, se logra con la aportación del título o títulos que lo acreditan como dueño, los cuales deben ser anteriores a la fecha en la que haya comenzado la posesión del demandado. Por consiguiente, de conformidad con dicha postura cuando el título de adquisición del actor, por sí sólo, logra dicho cometido, el de comprobar que su propiedad antecede a la posesión del extremo demandado, no es necesario que aquel deba recurrir a títulos anteriores.

TACHA DE SOSPECHA- La ausencia de pronunciamiento sobre la tacha debe atacarse por la causal primera de casación / **OBJECION POR ERROR GRAVE**- Dictamen pericial la ausencia de pronunciamiento debe atacarse por causal primera

La Corte, al desatar un cargo por incongruencia afincado, entre otras razones, en el hecho de no haberse decidido la tacha por sospecha de algunos declarantes, estimó que dichas imputaciones, "de ser ciertas, comportarían eventuales errores de juicio o razonamiento del fallador, no de actividad; por supuesto que el examen de la tacha no estructura, en manera alguna, uno de los extremos del litigio cuya trasgresión genere el vicio de incongruencia de la sentencia, toda vez que la estimación de la misma es cuestión entrañablemente relacionada con la valoración y apreciación de su atestación, motivo por el cual las deficiencias y omisiones que al respecto hubiese podido cometer el fallador se reflejarán en la apreciación de las mismas, circunstancia que apremiará al recurrente a denunciar, dentro de la órbita de la causal primera de

casación, los errores fácticos o de derecho que hubiese podido cometer" (Cas. Civ., sentencia del 24 de julio de 2002, expediente No. 5887; subrayas fuera del texto).

5. Similares razonamientos son aplicables al supuesto que se plantea en el cargo objeto de estudio, pues la falta de resolución acerca de la objeción que por error grave se propuso contra el dictamen pericial es cuestión que compromete el examen y valoración de la experticia misma y que, por lo tanto, en casación, no engendra incongruencia, sino que debe proponerse a la luz de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBA TESTIMONIAL- Tacha de sospecha / **TACHA DE TESTIGOS** - Previa apreciación del testimonio el juez debe decidirla / **ERROR DE HECHO**- Apreciación de testimonio sin previo pronunciamiento sobre su tacha de sospecha

De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, "[s]on sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas".

Y conforme el artículo 218 de la misma obra, "[c]ada parte podrá tachar los testigos citados por la otra parte o por el juez. La tacha deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella, presentado documentos probatorios de los hechos alegados o la solicitud de pruebas relativas a éstos, que se practicarán en la misma audiencia. Si el testigo acepta los hechos, se prescindirá de toda otra prueba (...). Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio; en los casos de inhabilidad, el juez resolverá sobre la tacha en la audiencia, y si encuentra probada la causal, se abstendrá de recibir la declaración (...). El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso" (se subraya).

6.6. Se desprende de la segunda de las normas antes transcritas, que una vez se proponga la tacha por sospecha, se impone al juez, "en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio", resolverla, para lo cual deberá estimar "los motivos y pruebas" practicadas en relación con ella, y que sólo una vez la haya decidido, ya sea declarándola, ora desechándola, puede proceder a apreciar el

testimonio, fijando el valor demostrativo que le merece "de acuerdo con las circunstancias de cada caso".

Y no podría ser otra la interpretación que se diera a tal precepto, como quiera que la parte que propuso la tacha, tiene derecho a que la misma se decida y a que el sentenciador valore los testimonios cuestionados conforme a la determinación que en cuanto a ella adopte, pues si se admitiera que el juez encargado de la causa pudiera optar por apreciar las respectivas declaraciones sin pronunciarse previamente sobre el cargo de sospecha, es evidente que con ese proceder vulneraría, de una parte, el mandato del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil y, de otra, el señalado derecho de quien ha impugnado la prueba.

6.7. En el caso sometido al conocimiento de la Corte, el Tribunal, sin mediar apreciación alguna sobre los motivos y pruebas de la tacha y, por ende, sin resolverla, en ningún sentido, otorgó total credibilidad al dicho de los declarantes y, con base en el mismo, coligió la plena demostración del hecho de que "la comunidad ejerce posesión sobre el predio a reivindicar, el cual no se conoce como "Galilea", sino que hace parte del gran globo de terreno que desde tiempo[s] inmemoriales [ella] ocupa".

6.8. Con ese proceder, sin lugar a dudas, el ad quem incurrió en el error de hecho trascendente denunciado por el censor, pues su conducta, al contradecir los dictados del analizado artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, significó que esa autoridad ponderó sin mayor reflexión los indicados testimonios e infirió, con base en ellos, la posesión que de esta manera tuvo por acreditada, que ella es anterior a la del demandante y, particularmente, a su título y, por lo mismo, negó el acogimiento de las pretensiones de la demanda, estimación que efectuó pretiriendo el análisis de la tacha por sospecha que había sido formulada por la parte demandante en relación con los declarantes, la cual, si la hubiese apreciado y decidido, le habría permitido, ahí sí válidamente, determinar el mérito demostrativo de las declaraciones cuestionadas

TACHA DE TESTIMONIO- Apreciación de la prueba testimonial

En el punto, ha sido insistente la Corte en señalar que "la sospecha no descalifica de antemano [al declarante] -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso

lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio" (Cas. Civ., sentencia del 19 de septiembre de 2001, expediente No. 6624; se subraya).

OBJECION POR ERROR GRAVE- Las discrepancias que existen con los peritos sobre características generales del predio materia de litigio no tienen la dimensión para engendrar error grave

En este orden de ideas, se colige que la discrepancia que pueda observarse respecto de los linderos, el área y, en general, las características del predio materia del litigio en los referidos actos procesales -demanda, inspección judicial y dictamen pericial- no es cuestión que en sí misma engendre error y, mucho menos, de la intensidad atrás advertida, atribuible al último de esos elementos de juicio, pues en esos aspectos la postura adoptada por los auxiliares de la justicia simplemente refleja lo que ellos observaron al respecto, erigiéndose, por lo tanto, en uno de los aspectos que habrán de valorarse, de ser necesario, para determinar la satisfacción en el sub lite del elemento de debida identidad que, como en varias oportunidades a lo largo de este fallo se ha sostenido, es estructural de la acción de dominio.

PRESTACIONES MUTUAS- Acción reivindicatoria buena fe del poseedor vencido/ **BUENA FE** - Diferencia buena fe calificada y posesoria

La Corte, ocupada del tema de las prestaciones mutuas en juicios reivindicatorios y, más exactamente, de la buena fe del poseedor vencido, señaló que "una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos, (...), y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. (...), que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem, y que es la requerida por el artículo 964 de la misma obra para que el poseedor vencido restituya únicamente los frutos percibidos o que pudieron percibirse después de la contestación de la demanda". Sobre la segunda, observó que se configura "no mediando fraude, violencia o clandestinidad en la adquisición de [la] posesión" (Cas. Civ., sentencia del 25 de septiembre de 1997, expediente No. 4244).

El artículo 771 de la misma obra predica que "[s]on posesiones viciosas la violenta y la clandestina" (se subraya). Y en armonía con ello, la norma siguiente -artículo 772- preceptúa que "[p]osesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente" (se subraya), explicando el artículo 773 ibídem que "[e]l que en ausencia del

dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento".

De esa normatividad se infiere que no es del caso acceder al reproche que en este punto elevó el apelante, pues así se admitiera que con los medios de convicción que él invocó y, adicionalmente, con los testimonios rendidos por los señores Héctor Manuel Neuque Triana, Teódulo Barbosa Correa, José Fernando Posada Ramírez, Víctor Julio Correal Rojas y Ricardo Castillo Castillo se demostró que miembros de la Comunidad Indígena de Cota, en ausencia del demandante, retiraron el contenedor que éste instaló en el predio de su propiedad, ello no es suficiente para colegir que la posesión de la demandada se inició violentamente, toda vez que ni el actor, ni los elementos de juicio recaudados informaron que, con posterioridad a la ocurrencia de ese comportamiento, los invasores repelieron a Páez Ruiz, requisito que, como se vio, impone el artículo 773 del Código Civil.

RESGUARDO INDIGENA- Procedimiento para otorgarle a un inmueble esa calidad- la certifica el Ministerio de Interior y Justicia / **PARCIALIDAD INDIGENA**- Resguardo indígena

Antes de abordar el estudio propiamente dicho de la acción, es del caso destacar que en el proceso no figura prueba alguna que acredite que el inmueble en el que se encuentra asentada la Comunidad Indígena de Cota haya sido constituido como resguardo indígena, de conformidad con el Decreto 2164 de 1995, "[p]or el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional" y, más exactamente, con el trámite establecido en su Capítulo III, relativo, precisamente, al "PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR, REESTRUCTURAR, AMPLIAR Y SANEAR RESGUARDOS INDÍGENAS", que, en líneas generales, tiene las siguientes fases o etapas: solicitud (art. 7º); conformación del correspondiente expediente (art. 8º); programación (art. 9º); visita (art. 10º); rendición de estudio (art. 11); concepto emitido por el Ministerio del Interior y Justicia (art. 12); y resolución (art. 13).

Al respecto, es pertinente tener presente que el concepto emitido el 13 de octubre de 2006 por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, Subdirección de Asuntos Indígenas, contenido en el oficio que milita del folios 63 al 76 del cuaderno de la Corte, se circunscribió a señalar, con la correspondiente fundamentación, que las Comunidades Muiscas de Chía, Cota y Sesquilé "reúnen los elementos fundamentales

que demuestran la existencia de una parcialidad indígena, en sentido etnológico y jurídico como lo establece la legislación para los pueblos indígenas" y a concluir que dichas comunidades, por consiguiente, "son parcialidades indígenas", por lo cual dicha comunidad, evidentemente, es merecedora de la protección que para tales colectividades consagran, en general, la Constitución Política y la ley, sin que dicha calificación, en todo caso, se puede confundir o amalgamar con las prerrogativas o características que el ordenamiento reconoce para los territorios legalmente constituidos como "resguardos indígenas", en los términos de los artículos 63 y 329 de la Carta Política y del Capítulo V, "NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS, MANEJO Y ADMINISTRACIÓN", del invocado Decreto 2164 de 1995.

CONGRUENCIA- Excluye, que la resolución o el silencio que se adopte en la sentencia frente a aspectos del litigio que no conciernen a lo sustancial pueda engendrarla en cualquiera de sus modalidades.

(...) ley procedimental reserva para la sentencia otros pronunciamientos que no atañen, en esencia, con el derecho material controvertido, como son, a guisa de ejemplo, las medidas para la efectividad de la inscripción de la demanda, cuando ella haya sido ordenada como medida cautelar en el curso del proceso (inciso 5° del literal "a" de la regla 1° del artículo 690 del C. de P.C.); la decisión sobre tacha por sospecha de testigos (inciso 2° del artículo 218 ib.); la determinación que haya de adoptarse sobre la objeción al dictamen pericial (numeral 6° del artículo 238 ib.); y la condena al pago de las costas de la parte vencida (numeral 2° del artículo 392 ib.).

No obstante, el pronunciamiento sobre esos puntos, haya o no mediado solicitud de parte al respecto, no traduce desbordamiento en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y, correlativamente, omitir su resolución, no comporta un fallo diminuto, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil".

Septiembre 09 de 2011. Proceso 2001-00108-01. Magistrado Ponente: Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. Resarcimiento de los perjuicios derivados de la tala de pinos en predio ajeno luego de proferida decisión judicial que ordenaba su restitución. FRUTOS. Contenido derecho comparado Francia - Chile. FRUTOS NATURALES. Deber del poseedor -de buena y de mala fe de restituir únicamente los frutos percibidos. FRUTOS NATURALES PENDIENTES. Bienes inmuebles. MEJORAS. Diferencia con los frutos naturales. DAÑO EMERGENTE. Abarca la pérdida

misma de elementos patrimoniales, desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causado por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad. PRUEBA PERICIAL. Cuantificación del perjuicio sufrido por la pérdida de sembradío indebidamente aprovechado modalidad de daño emergente.

“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL- Resarcimiento de los perjuicios derivados de la tala de pinos en predio ajeno luego de proferida decisión judicial que ordenaba su restitución

(...) Pulpapel S.A., en acatamiento de la orden de restitución referida en el punto anterior, estaba obligada a entregar a los demandantes la finca "La Cohetera" con la plantación de pinos que estaba sembrada en ella, razón por la cual no podía, como lo hizo en 1995 y 1996, proceder a su tala y aprovechamiento, conducta que al reñir abiertamente con las disposiciones legales aquí señaladas, así como con la decisión de la que también ya se hizo mérito, deviene en un comportamiento ilícito, tanto más cuanto que con el mismo se afectó de manera ilegítima el círculo jurídico de actuación de los aquí demandantes, quienes no tienen el deber jurídico de soportar dicho detrimento.

Como quedó expresado, el daño, de manera general, está constituido por todo menoscabo, detrimento o deterioro que se produzca en intereses lícitos de la víctima, vinculados con elementos pertenecientes a su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su órbita espiritual o afectiva.

8.1. Así las cosas, ninguna duda aflora sobre la presencia de este elemento en el caso sub lite, toda vez que si el pinar que se encontraba en el predio "La Cohetera" pertenecía a los actores y, por tal virtud, les debía ser entregado por la demandada, la tala y aprovechamiento que respecto de él realizó de manera ilícita Pulpapel en los años 1995 y 1996 tornó imposible su restitución, lo que, por ende, significó para aquéllos un detrimento o menoscabo patrimonial evidente, por la desaparición de la plantación y la consiguiente imposibilidad de realizar su explotación.

FRUTOS - Contenido derecho comparado Francia - Chile /**FRUTOS NATURALES** - Deber del poseedor -de buena y de mala fe de restituir únicamente los frutos percibidos/ **FRUTOS NATURALES PENDIENTES-** Bienes inmuebles

En materia de frutos naturales, la regla general es que ellos pertenecen al dueño de la cosa que los produce, salvo las excepciones legales, o las que se deriven de lo decidido por los interesados, o lo establecido

respecto del poseedor de buena fe, del usufructuario o del arrendatario (art. 716, C.C.).

A su turno, según las previsiones del artículo 964 del Código Civil, "[e]l poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad teniendo la cosa en su poder", mientras que (...) "[e]l poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores" (se subraya).

Es claro, entonces, que en el precedente precepto, por una parte, se consagra a cargo tanto del poseedor de buena como de mala fe el deber de restituir los frutos, pero solamente los "percibidos", esto es, aquellos que corresponden a la segunda categoría contemplada en el ya transcrito artículo 715 del Código Civil; y, por otra, establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 *ibídem*, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba.

La circunstancia de que en el artículo 964 del Código Civil se hubiese impuesto al poseedor -de buena y de mala fe- el deber de restituir únicamente los frutos percibidos, no es una restricción caprichosa, ni resultado de alguna inadvertencia del legislador, sino que, por el contrario, es completamente armónica con las previsiones del artículo 962 de la misma obra, toda vez que, como ya se estableció, en tanto que los frutos naturales pendientes son bienes inmuebles (art. 657 *ib.*), su suerte necesariamente está ligada a la del predio mismo y, por lo tanto, su restitución queda comprendida en la orden de entrega que de él se imparta, como lo consagra la señalada disposición legal, en los siguientes términos: "En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con ella, según lo dicho en el título De las varias clases de bienes" (se subraya).

MEJORAS- Diferencia con los frutos naturales

(...) aunque el estudio del régimen jurídico relativo al pinar en cuestión se hubiera podido abordar desde la normatividad atinente a las mejoras

establecidas en predio ajeno, es del caso destacar que, como ya se indicó, Pupapel S.A. edificó su defensa en este proceso sobre la base de que el referido plantío correspondía a frutos naturales producidos por el predio, los cuales, en su concepto, le pertenecían, postura de la accionada que veda a la Corte toda posibilidad de tenerlo como tal -mejora, propiamente dicha- y, consiguientemente, de definir la disputa a la luz de las normas disciplinantes de la mencionada institución.

En todo caso, se aprecia que la motivación de la demandada para efectuar la plantación de que se trata se concretaba en que, llegado el momento, pudiera aprovechar la madera que de ella se podía obtener, es decir, lograr el beneficio de su explotación económica, lo que, per se, descarta que ese cultivo haya correspondido a una obra indispensable para la conservación del predio -mejora necesaria-, o que hubiera tenido por objeto incrementar el valor venal de la finca -mejora útil- o dotarla de elementos suntuarios -mejoras voluptuarias-, constatación que, en este caso particular, como viene de registrarse, ubica el pinar, por lo tanto, en el campo de los frutos naturales, pues, según lo tiene precisado la Sala, "[l]as prestaciones mutuas, como lo ha recordado esta Corporación, consisten en "el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquéllos en que habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y que por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos al tenor del inciso final del art. 964 del Código Civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibídem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tienen expresión, por norma, en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, mas adecuado servicio o mejor presentación" (...)" (Cas. Civ., sentencia del 18 de octubre de 2000, expediente No. 5673; se subraya).

DAÑO EMERGENTE - Abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causado por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad

El señalado detrimento corresponde técnicamente a la noción de daño emergente, el cual ha sido entendido como "un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales", que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales -por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los bienes que lo

conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito.

PRUEBA PERICIAL- Cuantificación del perjuicio sufrido por la pérdida de sembradío indebidamente aprovechado modalidad de daño emergente.

Con miras a determinar su cuantía, la Corte acogerá la estimación que sobre el punto efectuaron los peritos José Franco Alvis Gordo y Gustavo Lozano Rojas en la pericia decretada para ser evacuada al tiempo con la inspección judicial anticipada que, en su momento, solicitaron los actores, trabajo que obra del folio 51 al 58 del cuaderno No. 1, toda vez que la objeción por error grave que en contra de ese trabajo formuló la demandada, al no haber sido comprobada, se desestimó (auto de 9 de abril de 1997, fl. 121, cd. 1) y porque las conclusiones a que allí arribaron los expertos, aparecen debidamente explicadas y sustentadas.

En resumen, los peritos conceptuaron que "[e]l valor comercial en pesos de la madera aprovechada de la finca La COHETERA es: -Pinus pátula \$471.736.000,00. -Pinus oocarpa \$17.006.000,00. -Pinus tecunumanii \$37.522.500,00. Total \$526.264.500,00".

Para arribar a esos montos, los auxiliares de la justicia determinaron, por separado, respecto de cada una de las indicadas especies de pino, el tiempo de las plantaciones y las características de las mismas; con apoyo en conceptos técnicos y la utilización de tablas de crecimiento y producción elaboradas por el INDERENA, calcularon la cantidad de madera que existía; discriminaron su utilización en "aserrío", "postes", "estacones" y "leña para pulpa" porcentualmente; conforme los valores que obtuvieron según el sondeo que realizaron en los mercados local y departamental y la información que al respecto les fue suministrada por la parte demandante, fijaron el precio del metro cúbico de madera en pie, para cada una de esas modalidades; y, finalmente, realizaron las operaciones matemáticas necesarias para concretar el valor de la pérdida experimentada por los demandantes, teniendo en cuenta los volúmenes de madera que dictaminaron y el precio que fijaron para su comercialización.

En procura de traer a valor presente el monto total fijado por los expertos, se aplicará la fórmula conforme la cual la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial).

Al respecto, debe recordarse que los referidos índices de precios al consumidor son un hecho notorio que no requiere de prueba en el proceso (art. 177, inciso 2º, C. de P.C.). Los que aquí se utilizarán, corresponden a los certificados por el DANE para los correspondientes períodos.

Como la actualización se hará hasta el mes de enero de 2011, se tomará como valor del mismo el porcentaje de 106.19. Y en razón a que la experticia analizada se presentó el 29 de noviembre de 1996, el índice inicial será el de entonces, es decir, 37.72.

Así las cosas, se tiene: $S_a = \$526.264.500.00 \times 106.19 / 37.72$, lo que arroja la suma de \$1.481.548.972,82.

Para el cálculo del interés puro, del 6% anual, no se aplicará la fórmula expresada en la demanda, como quiera que ella sirve para cuantificar el interés compuesto producido por una determinada suma de dinero, procedimiento que comporta el cobro de intereses sobre los intereses previamente causados y que van capitalizándose y que, por lo mismo, no es la que procede en asuntos como el que se analiza.

Por consiguiente, para efectos de la determinación del aludido interés - del 6% anual-, deberá partirse de la suma nominal en que los peritos fijaron el valor del pinar indebidamente aprovechado por la demandada (\$526.264.500.00) y aplicar la referida tasa, equivalente al 0.5% mensual, desde el 29 de noviembre de 1999 -fecha del dictamen- hasta el 31 de enero próximo pasado -fecha de corte- (11 años, 2 meses y 2 días), lo que totaliza la cantidad de \$352.772.636,50.

15. La corrección monetaria y los intereses puros del 6% anual que sobre la suma de \$526.264.500,00 se causen a partir, inclusive, del 1º de febrero del año que avanza (2011), deberán liquidarse con sujeción a las previsiones indicadas por la Corte en precedencia y al mandato del inciso final del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil”.

Septiembre 16 de 2011. Proceso 2005-00058-01. Magistrado Ponente: Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Favorabilidad: Coexistencia de legislaciones. Allanamiento a cargos: Diferencia con el preacuerdo, evolución jurisprudencial. Allanamiento a cargos: Noción. Allanamiento a cargos: Acto unilateral. SENTENCIA ANTICIPADA. Aplicación por favorabilidad de la Ley 906 de 2004 art.351. SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Preacuerdos y negociaciones: Consenso. Allanamiento a cargos: Derecho premial. Preacuerdos y negociaciones: Facultativo para la Fiscalía. Formulación de la imputación: Requisitos, obligación de advertir sobre allanamiento y rebajas. Preacuerdos y negociaciones: Objeto de convenio, hechos y consecuencias. Allanamiento a cargos: Objeto, imputación. Allanamiento a cargos: Finalidad, rebaja de pena. Preacuerdos y negociaciones: Finalidades. Preacuerdos y negociaciones: Naturaleza, unilateral. Allanamiento a cargos: Disminución punitiva, condiciones. Allanamiento a cargos: Obligación de reintegrar el incremento patrimonial percibido. INTERPRETACION DE LA LEY. Debe preferirse la interpretación favorable. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Víctimas: Facultades, límites. Allanamiento a cargos: Derechos de las víctimas. Víctimas: Derechos, allanamientos y preacuerdos. Preacuerdos y negociaciones: Derechos de las víctimas. Aceptación de cargos: Rebaja de pena según el momento procesal. Allanamiento a cargos: Disminución punitiva. Preacuerdos y negociaciones: Disminución punitiva. Aceptación de cargos: Rebaja de pena según el momento procesal, Ley 1453 de 2011. Allanamiento a cargos: Disminución punitiva, Ley 1453 de 2011. Preacuerdos y negociaciones: Disminución punitiva, Ley 1453 de 2011. Aceptación de cargos: Oportunidad. Allanamiento a cargos: Oportunidad para solicitarla. Preacuerdos y negociaciones: Oportunidad. Preacuerdos y negociaciones: Dosificación punitiva. Aceptación de cargos: Dosificación de la pena, fenómeno postdelictual. Allanamiento a cargos: Dosificación punitiva, fenómeno postdelictual. Preacuerdos y negociaciones: Dosificación punitiva, fenómeno postdelictual. Aceptación de cargos: Flagrancia. Aceptación de cargos: Dosificación de la pena, flagrancia, favorabilidad. Allanamiento a cargos: Dosificación de la pena, flagrancia, favorabilidad. Preacuerdos y negociaciones: Dosificación punitiva, flagrancia, favorabilidad.

“1. En desarrollo del acto legislativo 03 de 2002 consagratorio del sistema acusatorio fue expedida la ley 906 de 2004, cuya aplicación gradual únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia condujo a su coexistencia con la ley 600 de 2000, al mismo tiempo que al consagrar procedimientos distintos, el acusatorio y el mixto, llevó a la Corte a considerar la aplicación del principio de favorabilidad a casos adelantados por el sistema mixto cuando la naturaleza y similitud de alguno de sus institutos lo permitiera, sin afectar la estructura del procedimiento previsto en cada una de ellas.

2. la Sala inicialmente a partir de la discusión originada sobre la similitud o no de la sentencia anticipada, propia del sistema mixto de la ley 600 de 2000, con el allanamiento o la aceptación de cargos del procedimiento acusatorio de la ley 906 de 2004, a pesar de reconocer que ambas figuras tienen su génesis en el *derecho penal premial*, afirmó que el allanamiento o la aceptación de cargos por encontrarse reglado en el título de preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, era una forma de negociación. Expresó que

“el novedoso sistema está diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finiquiten los procesos penales, siendo esta alternativa la que en mayor porcentaje resolverán los conflictos, obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible, partes que en este esquema recobran un mayor protagonismo dentro del marco de justicia restaurativa.” (1).

Luego de señalar los momentos procesales en los que puede acudir al allanamiento, en la misma decisión agregó que

“En esas condiciones, en el novedoso sistema procesal la aceptación de cargos prevista en las citadas normas constituye, por regla general, un acuerdo bilateral, no unilateral como sucedía en el pasado régimen de sentencia anticipada, entre el fiscal y el imputado, evento en el cual se puede negociar el monto de rebaja punitiva, correspondiéndole al juez de conocimiento dictar la sentencia teniendo como soporte dicho acuerdo, salvo que advierta la transgresión de garantías fundamentales. En otras palabras, dentro del actual sistema acusatorio, el fiscal y el imputado están en libertad de llegar a acuerdos, los cuales “obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”, evento que no ocurría con la antigua sentencia anticipada, habida cuenta que no se permitía ningún tipo de negociación y al juez le correspondía determinar la pena conforme al acto libre, voluntario y unilateral manifestado por el procesado.”.

Conforme a la diferenciación entre ambos institutos aducida en esa decisión, a la afirmación de que el allanamiento o la aceptación de cargos es una forma de acuerdo, reiterada por la Corte en la citada en la censura, la conclusión no podía ser distinta a afirmar que la condición prevista en el artículo 349 de la ley 906 de 2004 para los acuerdos, también era exigible en aquel evento debido a

“la circunstancia de que el allanamiento a cargos en el Procedimiento Penal de 2004 sea una modalidad de acuerdo, traduce que en aquellos casos en los que el sujeto activo de la conducta punible hubiese

obtenido un incremento patrimonial fruto de la misma, debe reintegrar como mínimo el 50% de su valor y asegurar el recaudo del remanente para que el Fiscal pueda negociar y acordar con él, conforme lo ordena el artículo 349 de esa codificación.

Una interpretación contraria, orientada a respaldar la idea de que aceptar los cargos en la audiencia de formulación de imputación exonera de ese requisito para acceder a la rebaja de pena, riñe con los fines declarados en el artículo 348 ibídem y específicamente con los de obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación de los perjuicios ocasionados con él, a cuyo cumplimiento apunta la medida de política criminal anotada, de impedir negociaciones y acuerdos cuando no se reintegre el incremento patrimonial logrado con la conducta punible.”(2).

A pesar de mantener invariable ese criterio, poco después se admitió el carácter unilateral del allanamiento o aceptación de cargos, porque era insostenible afirmar su bilateralidad, a menos que se persistiera en desconocer la naturaleza de las cosas; sin embargo, se continuó afirmando que

“el allanamiento a cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación es una modalidad de acuerdo o preacuerdo, porque así lo señala el inciso 1º del artículo 351 de la Ley 906, en la medida en que tal acto, aunque surge unilateralmente, es auspiciado o promovido por el fiscal al formular la imputación, como lo prevé el artículo 288-3 ibídem, y en razón a que al aceptarla el imputado conviene implícitamente a que por esa actitud recibirá una disminución de la pena en los términos de la norma mencionada en primer lugar.”(3).

La Sala después afirmaría, que además de acordar el monto de la pena era posible negociar algunos mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena o sustitutos de la prisión intramural, señalando

“Que eso sea así no excluye que luego de la formulación de la imputación y del consiguiente allanamiento a ésta, entre fiscal e imputado se lleven a cabo conversaciones para pactar no sólo el monto de la rebaja de pena sino el posible reconocimiento de la prisión domiciliaria o la suspensión condicional de su ejecución, la reparación integral a las víctimas e, incluso, la pretensión punitiva de la fiscalía, como lo establece el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal de 2004, con el fin de que lo acordado se incorpore al escrito de acusación junto con el acta de aceptación”(4).

La tesis según la cual el allanamiento o aceptación de cargos es una forma de acuerdo, sustentada a partir del modelo de justicia premial y consensuada que caracteriza al sistema acusatorio, fue revaluada por la Corte al abordar la rebaja de pena contemplada en el artículo 351 de la ley 906 de 2004 a un caso regido por la ley 600 de 2000, y en la actualidad se mantiene inmodificable con las consecuencias que se derivan de ella.

En decisión mayoritaria en la que se reexaminó tal posición, que el casacionista omite por obvias razones, después de abordar el principio de favorabilidad, la coexistencia de sistemas procesales, la aplicabilidad de disposiciones de la ley 906 de 2004 a casos regidos por la ley 600 de 2000, las posiciones encontradas frente a la misma temática, la función unificadora de la jurisprudencia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, se expresó que

“El derecho positivo tiende a evolucionar conforme a las necesidades de la sociedad. En nuestro caso, constantes y frecuentes son los cambios legislativos que se presentan en todas las áreas del derecho, pero es en el derecho penal donde, extraordinariamente, conviven al mismo tiempo, aunque de manera transitoria, dos sistemas procesales: el sistema de corte mixto, consagrado en la ley 600 del 2000, y el “sistema de querer acusatorio”, regulado en la ley 906 del 2004. Esta circunstancia, hace que el estudio del principio de favorabilidad sea de mucha importancia para la solución de posibles antinomias que se presentan en la aplicación de estos dos estatutos procesales.

El principio de favorabilidad posee una clara connotación de derecho fundamental, puesto que está expresamente incluido dentro del derecho al debido proceso en el artículo 29 de la Constitución, “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

...La jurisprudencia ha indicado que la medida de valoración para establecer la sustantividad o adjetividad de una disposición, y predicar así la posibilidad o no de la aplicación del principio de favorabilidad, está en la afectación de la libertad individual del procesado y no en su ubicación dentro de un estatuto adjetivo o sustantivo.

La anterior pauta jurisprudencial es de suma importancia para el tema que se debe decidir, puesto que, por disposición del artículo 40 de la ley 153 de 1887, la ley sustantiva es la única que puede ser susceptible de aplicación retroactiva, ultraactiva o retrospectiva.

...En un Estado social y democrático de derecho, el sistema penal es considerado como el último y más severo de los controles sociales,

porque representa una afectación directa al régimen de derechos y libertades que le es propio a todas las personas imputables. En consecuencia, deben primar aquellas interpretaciones que resulten más afectas o cercanas a ese plexo de garantías, en esta hipótesis de trabajo el de la libertad individual tal y como en esta decisión ha sido considerada.

... Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso y según los artículos 1, 6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.

...El punto de desencuentro se centra en que para la Sala la filosofía de los preacuerdos y negociaciones que subyace a la terminación anticipada del proceso en la ley 906 de 2004 es la nota diferenciadora que impide la equivalencia de la institución con la de la sentencia anticipada.

Sin embargo, el presupuesto de la tesis tiene un esguince toda vez que en el mismo estatuto procesal, las figuras del allanamiento a cargos y de los preacuerdos se encuentran previstas en capítulos independientes, la primera en el capítulo de la formulación de la imputación, específicamente en el artículo 288.3; ahora, cuando la institución es nuevamente mencionada en el capítulo de los preacuerdos y negociaciones, se hace para trazar sus efectos, es decir, que el imputado que se allana a los cargos accede a una rebaja de pena de hasta la mitad y este marco de movilidad le corresponde al juez autónomamente más allá de los criterios que aporten las partes e intervinientes en la audiencia de individualización de pena y sentencia - artículo 447 de la ley 906 de 2004-.

...Tampoco es correcto afirmar que el allanamiento a cargos esté condicionado a la reparación integral de los perjuicios ocasionados, lo que se ha destacado como nota diferenciadora para imposibilidad la aplicación del principio de favorabilidad. Lo que ocurre es que esta situación condiciona la relación jurídica entre fiscal e imputado para acordar, pero cuando el ciudadano se allana a los cargos sin mediar acuerdos ni pactos con su acusador, es el juez el que decide, por ejemplo que no es acreedor a una rebaja de la mitad de la pena, sino de una significativamente menor, según se satisfagan los presupuestos

axiológicos que se persiguen con la terminación anticipada del proceso.”(5).

De ahí que después de señalar que en el allanamiento a cargos ninguna situación procesal se acuerda, ya que el fiscal se limita únicamente a colocar al imputado en relación directa con el juez, como también que el mismo instituto no está condicionado a la reparación integral de los perjuicios, concluyera que

“se observa razonable interpretar que si bien los acuerdos y negociaciones son notas singulares del nuevo sistema procesal pero el allanamiento a cargos tiene unos matices respecto de los cuales no es totalmente asertivo decir que se corresponda con la misma filosofía de los primeros, la Sala no casará el fallo impugnado, porque una nueva observación indica que esta institución no es específica del nuevo procedimiento, a la misma no subyace una relación consensuada entre fiscal e imputado y por tanto puede ser observada como homologable con la sentencia anticipada.”(6).

Tal posición posteriormente ha sido reiterada por la Sala, que de manera clara y expresa ha venido sosteniendo que

“el instituto de allanamiento a los cargos y preacuerdos son diferentes en cuanto a su estructura. El primero se erige en una manifestación unilateral y oral que hace el imputado o acusado de aceptar su responsabilidad, en los precisos momentos procesales señalados en la ley, acto en el cual éste debe ser cabalmente asistido por la defensa y debidamente enterado de las consecuencias jurídicas que trae consigo la aceptación de los mismos.

Mientras que los preacuerdos, además de constituir un acto consensuado entre la fiscalía y el imputado o acusado, según el caso, éste puede recaer sobre la eliminación de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico y la tipificación de una conducta dentro de su alegación conclusiva con el fin de disminuir la pena, según lo reglado en el artículo 350, incisos 1º y 2º, de la Ley 906 de 2004, y acordar también lo referente a los hechos y sus consecuencias y el quantum a imponer en la determinación de la pena (artículo 351, inciso 2º, de la citada Ley).”(7).

En reciente decisión, la Sala sostuvo que la negativa del fiscal a pactar acuerdos o negociaciones con el imputado no lesiona el debido proceso, insistiendo en su diferencia con el allanamiento. Dijo que

“De la misma manera, el que la Fiscalía, como lo sostiene el casacionista, haya decidido negarse a pactar con la defensa y el procesado algún tipo de preacuerdo, tampoco registra violación del debido proceso u otros

principios básicos del trámite penal, asumido suficientemente que se trata, ese, de un acto bilateral que siempre debe contar con la anuencia de las partes, por contraposición al allanamiento puro y simple, que emerge por voluntad exclusiva del imputado o acusado, pero demanda su concreción en tres momentos puntuales –formulación de imputación, audiencia preparatoria y comienzo del juicio oral-.”(8).

En las anteriores condiciones, el recurrente no invoca ninguna razón o ensaya argumento que conduzca a la Sala a reconsiderar el tema, sustentando el reparo en decisiones abandonadas de tiempo atrás como quedó visto.

Por el contrario, resulta oportuno recordar que aun cuando el consenso y el derecho premial son características del sistema acusatorio, las distintas formas de terminación anticipada del proceso previstas en la ley 906 de 2004 tienen origen en una u otra de ella; mientras los preacuerdos son producto de la primera(9), el allanamiento o la aceptación de cargos son propios de la segunda.

Por eso, mientras el órgano de la persecución penal puede negarse a adelantar negociaciones, pues la *“Fiscalía y el imputado o acusado **podrán**”* celebrar preacuerdos o negociaciones que conduzcan a la terminación del proceso, lo cual no constituye irregularidad alguna conforme a lo dicho por la Sala en la decisión citada; cosa distinta ocurre en la audiencia de formulación de la imputación, en la que el Fiscal está obligado a expresar oralmente la posibilidad del indiciado de allanarse a la imputación y de obtener la rebaja de pena prevista en la ley, siendo suficiente la manifestación consciente y libre del imputado para que el juez de conocimiento proceda a su aprobación.

De otro lado, los preacuerdos tienen por objeto los hechos y sus consecuencias, el allanamiento la imputación. Con los primeros, la declaración de culpabilidad del imputado del delito atribuido o de uno relacionado con pena menor, busca la eliminación de alguna causal de agravación punitiva, un cargo concreto o la tipificación de la conducta que de forma específica conduzca a la disminución de la pena; el segundo, con la sola manifestación de la aceptación total o parcial de la imputación, persigue la obtención de la rebaja de pena prevista en la ley.

La primera entonces es bilateral, porque implica un acuerdo entre partes que es presentado al juez; la segunda es unilateral, porque frente a la formulación de la imputación, el imputado no cuenta con otra alternativa ante el juez que aceptarla total o parcialmente sin discutir sus términos.

Desde esta perspectiva, la naturaleza del instituto no depende de su ubicación en un determinado título o capítulo del Código, ni tampoco de la remisión que la ley haga a los mismos para determinar sus consecuencias punitivas, sin que por estas dos razones pueda afirmarse que el allanamiento se asemeja irremediabilmente a los preacuerdos o negociaciones.

Si esas fueran razones, tendría que convenirse también que la manifestación del acusado en la audiencia preparatoria de aceptar los cargos, únicamente podría ser admitida por el juez previo el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 349 de la ley 906 de 2004, bajo el entendido que la misma constituiría un “acuerdo”, porque para la reducción de la pena a la cual se haría merecedor, la ley hace remisión a las previsiones del artículo 351.

Del mismo modo, el juez tampoco podría aceptar la declaración de culpabilidad que al inicio del juicio oral hiciera el acusado, puesto que al igual que el allanamiento la única condición de validez de la manifestación se relaciona con la verificación del acto libre, voluntario y debidamente informado de las consecuencias de su decisión, asesorado de su abogado, precisando si la misma corresponde a un acuerdo o no con la Fiscalía.

Por qué estos dos últimos casos no se condicionan al requisito exigido por el artículo 349 de la ley 906 de 2004, si se tratan, como el allanamiento, de manifestaciones de aceptación de la imputación o de la acusación ante el juez del conocimiento? Acaso por los momentos procesales en que se dan? No. Primero, porque no revisten las características de un acuerdo; y segundo, porque todas tienen origen en el derecho penal premial, que también según se ha dicho es característica del sistema acusatorio.

Con esto quiere significarse que la naturaleza de las formas de terminación anticipada del proceso previstas en la ley 906 de 2004, no se encuentran inexorablemente vinculadas con el consenso sino que alguna de ellas se identifican con el derecho penal premial.

Bajo las anteriores consideraciones, como el allanamiento o la aceptación de la imputación prevista en el artículo 293 de la ley 906 de 2004, no corresponde a una modalidad de acuerdo o negociación con la Fiscalía, la condición exigida en el artículo 349 de la misma ley no constituye requisito para su legalización y aprobación.

De ese modo, la Sala tiene dicho

“que la previsión contenida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 constituye un acto de obligatorio cumplimiento para aquellos delitos que llevan inmersos el provecho económico, en tanto que de acuerdo con la

inteligencia de la norma permite concluir que el pluricitado reintegro, así como también el asegurar el recaudo del remanente, constituye un acto de procedibilidad para perfeccionar el "preacuerdo o la negociación"(10).

Últimamente expresó que

"De lo dicho se desprende que por razón de las diferencias entre uno y otro instituto sus efectos no pueden ser los mismos, y es así como se explica que la prohibición que consagra el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 se aplique respecto del acuerdo más no del allanamiento."(11).

Precisando en la misma decisión, que

"Lo anterior no significa que el reintegro del valor del incremento patrimonial obtenido por el agente carezca de relevancia en los eventos en que aquél se ha allanado a los cargos, pues naturalmente podrá tenerse en cuenta a la hora de fijar el porcentaje de rebaja por razón de la aceptación de los formulados en la audiencia de imputación, en el entendido que la rebaja consagrada en la ley es hasta en la mitad (artículo 351 de la Ley 906 de 2004); así mismo, podrá constituir un criterio para individualizar la sanción dentro del cuarto punitivo correspondiente, o bien al disponer sobre el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto en este último caso la reparación del daño es presupuesto para su concesión, según lo dispone el artículo 38, 3 del Código Penal.".

Como con su manifestación, el imputado o acusado aceptan la imputación o acusación tal como fue formulada y presentada por el Fiscal, sin discutir sus términos ni los hechos y sus consecuencias, tienen derecho a la rebaja punitiva, sin ningún condicionamiento distinto que al examen por parte del juez de conocimiento para determinar que la aceptación provino de un acto voluntario, libre y espontáneo del imputado.

Finalmente, el argumento de acuerdo con el cual en los delitos en que exista incremento patrimonial fruto del mismo para su autor, termina privilegiándose el disfrute posterior de la riqueza obtenida ilegalmente al no exigirse para el allanamiento la condición prevista en el artículo 349, es insuficiente para asimilar la aceptación de cargos pura y simple con los preacuerdos y negociaciones, no sólo por las razones anteriormente expuestas sino fundamentalmente porque la ausencia de otros mecanismos expeditos que aseguren el reintegro del incremento percibido y el recaudo del remanente, no puede ser la causa que lo justifique.

La pretensión del casacionista de invalidar la sentencia para que en audiencia de formulación de la imputación, el allanamiento de (...) sea condicionado al cumplimiento de la exigencia prevista para los acuerdos o negociaciones respecto de delitos en los cuales el sujeto activo hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, desconoce que el artículo 293 de la ley 906 de 2004 establece las condiciones y el procedimiento para el allanamiento o la aceptación de la imputación.

Por lo demás, olvida que la interpretación en materia penal es restrictiva, esto es, que debe preferirse la favorable a la odiosa, con mayor razón si de por medio se encuentra la libertad individual del imputado, cuya suerte no puede quedar sujeta a lo que decida una u otra autoridad judicial, sin que de otro lado por dicho motivo se desconozcan los derechos de las víctimas.

3. A partir del modelo de Estado consagrado en la Constitución Política de 1991, el reconocimiento a las víctimas del delito del derecho de obtener no solo la reparación del perjuicio causado con el delito sino también el derecho a la verdad y a la justicia, ha propiciado que su intervención en el proceso acusatorio adquiera un rol protagónico, configurado a través de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional, al condicionar la exequibilidad de normas bajo el presupuesto de entender que a la víctima le asiste derecho a ser oída.

Así por ejemplo, se ha reconocido a la víctima facultades para solicitar medidas de aseguramiento o de protección, intervenir en la audiencia de formulación de la acusación, oponerse a la petición de preclusión, pedir la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física, hacer observaciones sobre el descubrimiento de un elemento material probatorio o evidencia física específicos, entre otros(12), quien a través de su abogado puede ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en un acusador más.

4. la Corte Constitucional respecto de las formalidades propias del acto de formulación de la imputación previstas en el artículo 289 de la ley 906 de 2004, cuya norma se refiere únicamente a la presencia del imputado y su abogado, consideró que para hacer efectiva la intervención de la víctima, debía hacerse efectiva su presencia en la audiencia para garantizar sus derechos y dignificar su condición,

“Dado que en esta etapa de la actuación penal se pueden adoptar medidas de aseguramiento y se interrumpe la prescripción penal, la

intervención de la víctima para controlar posibles omisiones o inacciones del fiscal resulta fundamental para la garantía de sus derechos.

Sin embargo, el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, que regula las formalidades de la audiencia de imputación, sólo prevé la presencia del imputado y su abogado, pero no la de la víctima, por lo cual, a fin de permitir su intervención efectiva, se debe garantizar la presencia de la víctima en esta audiencia, y con este fin es necesario condicionar la norma.

Si bien la víctima o su abogado no hacen la imputación, como quiera que no existe una acción penal privada, para la garantía de los derechos de las víctimas es preciso asegurar su presencia a fin de conocer la imputación que haga el fiscal y para proteger sus derechos y dignificar su condición de víctimas.".

A pesar que las normas relacionadas con los preacuerdos y negociaciones no contemplan la participación de las víctimas, las mismas fueron halladas conforme con la Constitución Política de manera condicionada, en el entendido que la víctima también puede intervenir en ellos, debiendo ser oída e informada de su celebración por el fiscal, oída igualmente por el juez encargado de aprobarlo, quien al mismo tiempo deberá observar que el mismo no quebrante las garantías del imputado o acusado y de la misma víctima(13).

Sin embargo, ese reconocimiento en ningún momento le otorga a la víctima el derecho de veto, sino simplemente la facultad de ser oída e informada durante su trámite.

Desde dicha perspectiva, no existe duda de la importancia de la intervención de la víctima y del rol adquirido en el procedimiento acusatorio. Sin embargo ninguna razón asiste al censor cuando pretende la nulidad de la actuación, porque a la víctima no se le haya concedido el uso de la palabra para que manifestara alguna objeción o nulidad del allanamiento, ya que el juez está obligado a verificar que el mismo haya sido producto de un acto voluntario, libre y espontáneo del imputado, pues el acto es propio de él y no de la víctima.

Tampoco se discute la obligación del juez de garantizar los derechos de la víctima, los cuales no resultan conculcados porque no haya hecho observación alguna al allanamiento y al momento de serle concedida la palabra le interrogara únicamente por su intención de iniciar o no el incidente de reparación integral, como quiera que por la naturaleza del acto su obligación legal le imponía verificar que el mismo correspondiera a la expresión libre, voluntaria y espontánea del allanado, aprobándolo sin ninguna otra condición tal como se ha dicho.

Si la víctima asistió a la audiencia de aprobación y legalización del allanamiento, el reparo carece de sustento porque el juez que lo avaló por encontrarlo ceñido a los requerimientos legales, no podía exigir una condición no prevista para tal acto, como tampoco la víctima podía demandar su cumplimiento para su aprobación.

Ahora bien, las supuestas violaciones del derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación, sustentadas en actuaciones que no se relacionan con esos derechos, en hipotéticas investigaciones contra terceros que correspondería adelantar a la Fiscalía y en hechos que no han sucedido, carecen de demostración.

El hecho denunciado como constitutivo del desconocimiento de la justicia no tiene que ver con el mismo, porque si la imputada aprovechó una decisión judicial para traspasar sus bienes, con cuya actitud dificulta la devolución de lo apropiado o la reparación del daño causado, es una situación relacionada con el comportamiento de la imputada posterior al delito que puede tener otros alcances legales, pero de ningún modo afecta el derecho que se predica vulnerado.

La posibilidad de investigar en el futuro a terceros aliados de la imputada aún no descubiertos, tampoco impide el conocimiento a la verdad, pues el allanamiento a cargos de uno de los responsables penalmente no precluye la posibilidad de la Fiscalía de proseguir las pesquisas que considere oportunas y necesarias con ese fin, de modo que ningún error procedimental se vislumbra en el hecho de haber aprobado el allanamiento, sin que la imputada hubiera suministrado datos relacionados con la participación de terceros.

Menos aún se encuentra afectado el derecho a la reparación, en tanto que el incidente que permite a la víctima obtener la reparación del perjuicio causado, es posterior a la sentencia de acuerdo con la nueva normatividad, luego sin que sea un presupuesto la restitución del 50% de lo apropiado ilícitamente ni el aseguramiento del pago del remanente para la aprobación del allanamiento a cargos, como tampoco puede confundirse esta condición con aquella obligación, es obvio que el reparo carezca de fundamento.

5. en su labor pedagógica, estima la Sala propicia la oportunidad para expresar su pensamiento en torno a una modificación normativa introducida recientemente por la L. 1453 del 24 de junio de 2011 y que para nada se muestra extraña con la temática acabada de examinar, como que se edifica sobre las formas de aceptación de cargos, entendidas éstas en sus especies de allanamiento y preacuerdos, y en

concreto en torno a las rebajas de pena como fruto de la aceptación de responsabilidad.

Desde la expedición de la L 906/04 el legislador previó tres oportunidades para que el imputado pudiera allanarse a los cargos: (i). en la audiencia de imputación (arts. 288-3 y 351 inc. 1); (ii). en la audiencia preparatoria (art. 356-5), y (iii). en el juicio oral (art. 367 inc. 2). Asimismo, precisó tres espacios para efectos de llevar a cabo preacuerdos con la fiscalía, así: (i). en la audiencia de imputación (art. 351); (ii). una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii). en el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).

En principio, la ley ha señalado una rebaja común a las dos especies de aceptación de cargos en la primera oportunidad de hasta la mitad de la pena. Para la segunda hasta de una tercera parte para el allanamiento (art. 356-5) y de una tercera parte para el preacuerdo (art. 352 inc. 2), en tanto que para la última, de una sexta parte si se trata de aceptación unilateral (art. 365 inc.) y la pretensión punitiva que exprese el fiscal, en el evento de la culpabilidad preacordada (art. 370).

Ahora bien, cuando la regulación normativa, aludiendo a las rebajas de pena, les impone un ámbito de movilidad (hasta la mitad, hasta la tercera parte) lo hace bajo un doble propósito: que si se trata de preacuerdos exista el margen de negociación entre fiscal e imputado, y que en el evento del allanamiento sea el juez quien tenga el manejo discrecional de tal oscilante reducción, facultad ésta que –como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala- no puede obedecer a aspectos como la gravedad del delito, la entidad del daño causado, la naturaleza de las circunstancias concurrentes, etc., en la medida en que el uso de tales baremos ya se agotó a la hora de individualizar la pena al interior del respectivo cuarto.

Los factores a tener en cuenta para efectos de mayor o menor aproximación al monto máximo de reducción deben obedecer a criterios post delictuales, tales como el alcance del aporte benéfico a la investigación en aspectos como el descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, la reparación a las víctimas, la mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, etc.

Ha sido justamente ésta última una de las referencias a valorar a la hora de concretar el monto de la rebaja en el allanamiento, la que unida a la

colaboración en la búsqueda de la verdad que genera la admisión de responsabilidad, se ofrecen como los referentes que sirven al juez para tal misión. No es sólo el ahorro en el trámite procesal lo que apareja un significativo descuento punitivo; tan importante –o más que aquél- es el descubrimiento de la realidad material, porque sin duda una oportuna aceptación de cargos facilita en grado extremo el juicio de responsabilidad.

Pues bien, sobre esos pilares es donde la jurisprudencia de la Corte ha sentado su criterio relativo a que en los casos de flagrancia, cuando no van acompañados de un plus de colaboración, la rebaja de pena no puede alcanzar el 50%, así la economía procesal sea mayúscula, como por ejemplo cuando la aceptación de cargos se produce a escasas horas de cometido el delito. Y un tal planteamiento ha llevado a la Sala a estimar que ese premio punitivo puede ser del orden del 35 o del 40%, en la medida en que debe ser superior –en todo caso- a una tercera parte más un día, dado que el acogimiento a los cargos se ejecuta en la primera oportunidad.

En ese contexto no hay duda que la proporción extrema no puede operar, en la medida en que –por regla general- de una situación de flagrancia normalmente se derivan sin mayor dificultad los elementos de convicción que permiten –así sea con agotamiento del trámite normal- el proferimiento de un fallo condenatorio. El apoyo que a la sentencia ofrece el allanamiento en un caso de flagrancia no es otro que el de la simple economía procesal y el premio a esa sola consecuencia se refleja justa y proporcionalmente en el 35 ó 40% que viene predicando la Sala(14).

Y no cavila el juicio para estimar que ha sido esa posición de esta Sala la que sirvió al legislador de 2011, para que a través del artículo 57 de la L. 1453 de junio 24, al modificar el artículo 301 de la L. 906/04, relativo a la hipótesis de referencia, dispusiera en el parágrafo único que “la persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá un cuarto del beneficio de que trata el art 351 de la Ley 906 de 2004”, dispositivo éste que en razón a no ofrecer la claridad que se espera de una norma procesal con efectos sustanciales, ha dado pie a que los operadores judiciales y todos aquellos ligados al trámite de procesos penales ofrezcan su propia interpretación. Es, entonces, a propiciar la unificación de la jurisprudencia como una de las funciones medulares de la Sala de Casación Penal, a donde se dirige esta inicial exposición del pensamiento de la Corporación.

No cabe duda que esta nueva reglamentación sobre los efectos de las hipótesis del artículo 301 es una expresión del poder de configuración del legislador, y así ha de entenderse y aceptarse, originada tal manifestación en que el sorprendido en flagrante delito no aporta –per se- mayor colaboración a la sentencia condenatoria. Regularmente en esas condiciones, con aceptación de cargos o sin ella, surge el mérito para condenar.

Perfecta y válidamente puede la ley introducir diferencias respecto del tratamiento procesal con efectos punitivos, entre quien es sorprendido en flagrancia y aquél que sin estar en esa condición con su aceptación de responsabilidad aporta directa y personalmente fundamentos para la condena, y no derivada –como en la flagrancia- de las circunstancias fácticas en que se produce la aprehensión.

Recuérdese cómo el tratamiento procesal a este instituto jurídico no ha sido ajeno a regulaciones normativas especiales, pues al fin y al cabo también es especial una situación de esa naturaleza. Así por ejemplo, en el Decreto 050 de 1987 se previó que –entre otro- en casos de flagrancia el trámite a seguir sería el abreviado allí mismo regulado. Asimismo, vale la pena anotar que tanto en el Dcto. 2700/91 (art. 299) como en la L. 600/00 (art. 283), se exceptúan de la rebaja por confesión los casos de flagrancia.

Ahora bien, alrededor del novedoso párrafo del modificado art. 301 de la L 906/04, puede advertirse que es una inconsistencia más del legislador de los últimos años, como cuando previó que para un delito con pena mínima de 4 años eran procedentes tanto la detención preventiva como una medida no privativa de la libertad (cf arts 313-2 y 315), ó como cuando en temas de allanamiento a cargos en la audiencia preparatoria (art 356-5) señaló que la reducción de pena sería de hasta una tercera parte “conforme lo previsto en el art 351”, referencia ésta a una actuación procesal ya agotada para ese momento.

Aun así, en esta última hipótesis, nadie ha dudado que sobre el descuento de hasta la tercera parte en la preparatoria para nada incide la proporción “hasta de la mitad” reglada en el art 351. Lo claro es que “hasta la tercera parte” de la preparatoria se predica y se aplica es de la pena individualizada en la sentencia y no del referente del 351. Es la anterior –en esencia- la misma regulación hecha en la nueva legislación cuando el monto de la ¼ parte lo relaciona por remisión al art 351.

Ahora, algunos consideran que como no se modificaron otras normas que regulan rebajas posteriores a la imputación, como por ejemplo el

356-5 en audiencia preparatoria, esta reducción quedó incólume y por esa vía el imputado podría abstenerse de aceptar cargos en la audiencia inicial y en cambio sí admitirlos ya en el juzgamiento y de esa forma hacerse acreedor hasta de la 1/3 parte de rebaja. Esta es una tesis inaceptable porque de prohijarse se estaría atentando contra la propia filosofía del instituto jurídico, la cual se edifica en el presupuesto de que a mayor colaboración y mayor economía procesal más significativa ha de ser la respuesta premial y carecería de toda lógica que a un procesado (cuya condición de flagrancia se extiende a lo largo de la actuación) se le concediera una reducción más alta frente a unos cargos ya estructurados en la acusación, cuando el Estado tuvo que agotar íntegramente la etapa de investigación, que a aquel que voluntaria y conscientemente desestimó la primera oportunidad para admitir responsabilidad en un momento en que apenas subyacía una imputación. Una tesis así, no sería más que una trampa al querer del legislador.

Con el nuevo mecanismo se varió en la ley el esquema de las rebajas o los parámetros para hacerlas efectivas frente a la captura en flagrancia, porque antes -frente a la aceptación de cargos- entre más cercana o lejana a la imputación, la reducción era gradualmente mayor o menor, para cambiarlo ahora, ya no por la gradualidad o avance en la investigación o juzgamiento sino en virtud de una condición personal como la flagrancia. Lo que impera ahora es esa consideración personal y no ya una calificación cronológica procesal, que es lo que a la postre permite diferenciar las rebajas ordinarias (hasta la 1/2, hasta la 1/3, 1/6). Un panorama procesal como el establecido en la ley 1453/11, no hay duda, encuentra cabida en el poder de configuración legislativo.

Así las cosas, los verdaderos sentido y alcance de la restricción de 1/4 parte de la rebaja de pena en los casos de flagrancia conduce a concluir que tal guarismo es único y que tiene aplicabilidad con independencia de las etapas del proceso o en cualquiera de los momentos u oportunidades en que el imputado o acusado acepte los cargos, bien sea por allanamiento, o por preacuerdo con el Fiscal.

Finalmente no debe desatenderse que respecto de la modificación legislativa en comento hay suficiente mérito para predicar la favorabilidad, dada la naturaleza de norma procesal con efectos sustanciales. Así, entonces, para los delitos cometidos bajo la original ley 906, esto es, antes de la ley 1453, esta restricción a una 1/4 parte de la pena para los casos de aceptación de cargos no tiene aplicación, en razón a su carácter restrictivo.

De igual modo, la favorabilidad resulta efectiva por igual respecto de procesos seguidos por Ley 600 de 2000, ofreciéndose viable esta garantía en una doble vía, vale decir, en un comienzo respecto del referente de una 1/3 parte (Ley 600 de 2000, art 40), así como en relación las rebajas previstas en la Ley 906 de 2004, esto último conforme la reiterada jurisprudencia que reconoce la similitud entre los institutos de la sentencia anticipada de ayer y los allanamientos de hoy.

(1) Casación de agosto 23 de 2005, radicación 21954.

(2) Casación de diciembre 14 de 2005, radicación 21347.

(3) Casación mayo 4 de 2006, radicación 24531. En el mismo sentido, casación mayo 23 de 2006, radicación 25300.

(4) Casación mayo 4 de 2006, radicación 24531.

(5) Casación abril 8 de 2008, radicación 25306.

(6) Ídem.

(7) Casación de julio 8 de 2008, radicación 31063.

(8) Auto de septiembre 13 de 2010, radicación 34493.

(9) "En cuanto a la naturaleza, los preacuerdos y las negociaciones representan una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso." y "No incorporan el ejercicio de un poder dispositivo sobre la acción penal, sino la búsqueda, a través del consenso, de alternativas que permitan anticipar o abreviar el ejercicio de la acción penal."; sentencia C-516 de julio 17 de 2001.

(10) Sentencia segunda instancia, mayo 14 de 2009, radicación 29473.

(11) Sentencia segunda instancia, abril 27 de 2011, radicación 34829.

(12) Corte Constitucional, sentencia C-209 de 21 de marzo de 2007.

(13) La Corte Constitucional mediante la sentencia C-516 de julio 7 de 2007, declaró exequibles los artículos 348, 350, 351 y 52 de la ley 906 de 2004, bajo dicho condicionamiento.

(14) Al respecto ver providencias: Rad. 30273 (09/12/2010); 27263

(29/07/2008); 33754 (15/06/2011); 29902 (09/12/2010); 28222 (30/06/2010); 31061 (24/03/2010); 30550(24/03/2010).

Septiembre 05 de 2011. Sentencia casación: 36502. Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Gómez Quintero.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de congruencia: Principio de correlación. Principio de congruencia: Imputación fáctica y jurídica de los cargos. Congruencia: Entre la acusación y la sentencia. Escrito de

acusación: Imputación fáctica y jurídica. Principio de congruencia: Desconocimiento. Escrito de acusación: Imputación fáctica y jurídica, explicación. Principio de congruencia: Desconocimiento, eventos. Variación de la calificación jurídica: Respeto del núcleo fáctico contenido en la acusación. Congruencia: No existe entre la imputación con la acusación ni con la sentencia. Principio de congruencia: Imputación fáctica, obligación de respetarla. TIPO PENAL. Verbo rector plural: Delito compuesto. TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. Verbos rectores: Necesidad de identificarlos. DELITO DE CONDUCTA ALTERNATIVA. Importancia de determinar alguna. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de congruencia: Imputación fáctica y jurídica de los cargos, determinación de alguno de los verbos rectores. Ruptura de la unida procesal: Concurso de delitos. PENA. Redosificación en casación. CONCURSO. Dosificación punitiva: Redosificación en casación. Dosificación punitiva: Redosificación de la pena por eliminación de un delito. Dosificación punitiva: Redosificación de la pena por eliminación de un delito, no viola non reformatio in pejes. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. Factor objetivo. PRISION DOMICILIARIA. Factor subjetivo: Cohecho. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Principio de congruencia: Desconocimiento, efecto de la nulidad.

"1. Como referente de estudio inicial resulta pertinente recordar que según el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 "el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena", lo cual supone que en la acusación deben ser precisados los aspectos fácticos y jurídicos de la conducta punible por la que se procede, señalando su respectiva calificación jurídica, postulado conocido en nuestro medio como principio de congruencia, también denominado como de correlación(1).

2. El desconocimiento de este apotegma, mucho se ha dicho por esta Sala, aún en vigencia de estatutos procesales precedentes, no sólo comporta vulneración de la estructura del proceso, sino que además afecta el derecho a la defensa, por cuanto el sujeto pasivo de la acción penal resulta sorprendido en la sentencia con imputaciones fácticas y/o jurídicas respecto de las cuales no ha tenido oportunidad de controversia.

Por consiguiente, la incongruencia, entendida desde la doble perspectiva de garantía y postulado estructural del proceso, implica que el fallo debe guardar armonía con lo que el imputado acepte en la audiencia de formulación de la imputación o a través de preacuerdos y

negociaciones celebrados con la Fiscalía(2), o ya con las conductas punibles atribuidas en el acto complejo de acusación(3).

3. En el sistema acusatorio introducido con la ley 906 de 2004, dicha imputación es mixta, esto es, fáctica y jurídica, "porque sólo de esta manera podría garantizarse el derecho de defensa y el principio acusatorio, el cual tiene entre sus proyecciones esenciales la comunicación de la acusación al procesado, la que no puede quedar reducida a la simple notificación sobre la existencia del pliego de cargos formulado en su contra, sino que es perentorio informar por el delegado de la Fiscalía sobre la denominación de las conductas imputadas en forma precisa que se le permita la plena comprensión en rededor de sus alcances y consecuencias, garantía que no se logra, sino a través de la conexión entre las imputaciones fáctica y jurídica"(4) (subraya fuera de texto).

La Sala ha puntualizado en cuanto al primer concepto, es decir, al de imputación fáctica, que se contrae al deber de precisar los hechos constitutivos de la conducta típica objeto de investigación, valga aclarar, el conjunto de circunstancias espacio temporales y modales que la configuran; mientras el de imputación jurídica se relaciona con la determinación, también clara y concreta, del delito cometido, o especie delictiva que se endilga(5).

4. en cuanto a las eventualidades procesales que pueden configurar vulneración del principio de congruencia, se han señalado las siguientes: "por acción o por omisión cuando se: i) condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación (según sea el caso) o de acusación, ii) condena por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación"(6) (subraya fuera de texto) (Sentencia del 25 de abril de 2007, rad. 26309, Sentencia del 27 de julio de 2007, rad. 26488.).

5. se ha expuesto más recientemente que "en el trámite ordinario se genera la imposibilidad de modificar el aspecto fáctico consignado en la formulación de acusación, sin perjuicio de que las pruebas practicadas en el debate oral den lugar a una tipicidad que conserve

equivalencia con el núcleo básico de la imputación y que, además, no implique deterioro de los derechos de las partes e intervinientes”(7).

Ahora, si bien el principio de congruencia impide al juez, cuando dicta el fallo, modificar completamente la denominación jurídica de los hechos, ello no es óbice para degradar la conducta en favor del procesado; por ejemplo, tomando en cuenta circunstancias que redunden en beneficio del procesado, atenuantes específicas o genéricas, o incluso condene por una ilicitud más leve, siempre y cuando no se afecten los derechos de los demás intervinientes(8).

6. que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, la imputación jurídica debe ser congruente entre el acto complejo de acusación y la sentencia y no entre ésta y la audiencia de formulación de imputación (Sentencia del 8 de octubre de 2008, rad. 29338.).

7. aun cuando la imputación jurídica contenida en ese acto procesal no es vinculante frente a los ulteriores estadios, sí lo es la fáctica que debe respetarse hasta el momento definitivo de la actuación. Sin embargo, se trae a colación con el objeto de significar que en este caso la falta de definición del verbo rector de la conducta tuvo repercusiones en ambos ámbitos de imputación.

8. de conformidad con los precedentes jurisprudenciales acopiados al inicio de este acápite considerativo, resulta indispensable el cumplimiento de las propiedades de concreción y precisión, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico. Más aún bajo la consideración de que el tipo penal de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes contiene doce modalidades comportamentales diversas expresadas en igual número de verbos rectores -de ahí la razón para que el legislador haya optado por su consagración integral- que, incluso, pueden llegar a ser contradictorias o excluyentes.

Así lo señaló la Corte en un asunto sustancialmente similar al sub exámine, al señalar que “aun cuando los distintos supuestos comportamientos aparecen recogidos por el artículo 376 del código penal y los sanciona con la misma pena, lo cierto es que corresponden a diversas modalidades de ataque del bien jurídico, tanto así que cuando el porte excede en una proporción insignificante puede llegar a carecer de ofensividad (artículo 11 del código penal)”(9).

(...)

la exigencia de concretar la imputación jurídica, como bien lo indica el censor, no se suple en este caso acudiendo al nomen juris de la conducta descrita en el artículo 376 del C.P. de “tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes", en tanto no recoge todas las hipótesis comportamentales contenidas en los doce verbos rectores alternativos.
(...)

mas ello no como consecuencia de la vulneración del principio de congruencia invocado, lo cual supone que la acusación sea diáfana y concreta, sino por violación del debido proceso precisamente porque este acto evidencia indeterminación y ambigüedad en relación con la conducta contra la salud pública imputada como consecuencia del desconocimiento de su deber, consagrado en el inciso primero del artículo 443 del estatuto procesal penal, consistente en exponer, durante su intervención, "los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación" .

Tal actitud, a no dudarlo, resulta lesiva del proceso como es debido, del principio de tipicidad estricta y del derecho de defensa, esto último en la medida en que se le creó incertidumbre, amén de que se la sorprendió, pues dificultó el diseño de una estrategia clara en orden a desvirtuar la imputación.

Para corregir el yerro denunciado por la defensa y constatado por la Corte, se impone, en consecuencia, invalidar la actuación en aras de garantizar que dentro de canales de validez y legitimidad los procesados y la defensa estén en condiciones de ejercer sus derechos.

9. Sobre ese punto bien está señalar que aun cuando se trata de conductas concursales, son autónomas e independientes, sin que exista entre ellas relación íntima de medio a fin o de dependencia, que imposibilite adoptar una decisión respecto de una que necesariamente comprometa la otra, como de forma somera lo aduce el defensor, máxime si el decreto de nulidad aquí decretado, como ha quedado visto, se circunscribe a la imputación por el delito contra la salud pública. En virtud de ello, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, numeral 2 del estatuto procesal penal, es decretar la ruptura de la unidad procesal.

10. Tal determinación comporta la labor de redosificar la pena a imponer respecto de los procesados (...) y (...) por el delito de cohecho por dar u ofrecer, para lo cual se respetarán los parámetros expuestos por el a quo, no modificados por el Tribunal
(...)

Valga aclarar que la anterior redosificación no configura quebranto del principio de la non reformatio in pejus, pues en el evento de hallarse responsables a (...) y (...) por la conducta de tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes por la cual se decreta la nulidad parcial, es viable acudir al instituto de la acumulación jurídica de penas, en los términos del artículo 460 del estatuto procedimental penal.

11. la determinación aquí adoptada no altera lo resuelto por las instancias en torno a lo decidido respecto del subrogado penal de la condena de ejecución condicional, pues no se satisface el factor objetivo contemplado en el numeral 1º del artículo 63, para su concesión.

12. de acuerdo con la preceptiva en cita se concederá el sustitutivo si “el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”.

Sin embargo, la información contenida en el expediente, da cuenta de que esta conducta contra la Administración Pública por la cual se condena a los procesados es de mayúscula gravedad, en tanto elevó significativamente el potencial corruptor, por ofrecerse una suma de dinero a miembros activos del Ejército Nacional para que no cumplieran su función de lucha contra la delincuencia organizada y, particularmente, en orden a combatir el tráfico de estupefacientes, cuyo alcance, como bien es sabido, ha pervertido y desestabilizado todos los estamentos de la sociedad.

13. Así las cosas, se declarará la nulidad parcial de la actuación en cuanto a lo tramitado por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefaciente y respecto exclusivamente de los procesados (...) y (...), a partir de la presentación del escrito de acusación de fecha 2 de febrero de 2009, con el objeto de que la Fiscalía concrete la modalidad comportamental del mencionado delito por la cual acusa a los prenombrados.

(1) Así, por ejemplo, recibe esa denominación en “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, Teresa Armenta Deu, señalando que “*la sentencia no puede condenar por un hecho punible distinto del que fue objeto de acusación, ni a sujeto diferente de aquel a quien se imputó y posteriormente se acusó, según la delimitación formal de la acusación en los escritos de calificación o acusación...*”. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2004, págs. 56-57.

(2) L. 906 de 2004, artículos 293 y 348 a 354.

(3) Artículo 337, *ibídem*.

(4) Sentencia del 28 de febrero de 2007, rad. 26087.

(5) Sentencias de 24 de abril y 29 de octubre de 2003, rads. 17346 y 19138, respectivamente.

(6) Sentencia del 6 de abril de 2006, rad. 24668.

(7) Sentencia del 28 de noviembre de 2007, rad. 27518.

(8) Sentencia del 27 de julio de 2007, rad. 26468

(9) Sentencia del 20 de octubre de 2005, rad. 24026.

Septiembre 07 de 2011. Sentencia casación: 35293. Magistrada Ponente: Doctora María del Rosario González de Lemos.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 442 de la Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“En el presente caso, el cargo de inconstitucionalidad que le correspondió resolver a la Corte consistió en establecer si al no permitirse a las víctimas presentar alegatos antes de que el juez decida sobre la petición de absolución perentoria, vulnera los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8-1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque impediría a la víctimas el ejercicio de sus derechos a ser oídas y a controvertir decisiones adversas y con ello, la realización efectiva a través del proceso penal, de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

El análisis de la Corte partió de la existencia de un amplio margen de configuración normativa, para la determinación de los procedimientos judiciales y administrativos que deben surtirse ante los jueces, para la defensa de las libertades y derechos ciudadanos o para la mediación estatal en situaciones de conflicto. Es competencia del legislador, en ejercicio de dicha potestad, establecer las formas propias de cada juicio y fijar las reglas y condiciones para acceder a los jueces en búsqueda de la adecuada administración de justicia (arts. 150, numerales 1 y 2, 29 y 229 de la C.P.). De esta forma, puede establecer nuevos procedimientos, determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, eliminar etapas procesales, requerir la intervención estatal o particular en el curso de las

actuaciones judiciales, imponer cargas procesales o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia. Así, por regla general, la determinación de los sujetos procesales y de los momentos en que ellos pueden intervenir en los procesos judiciales, hace parte de esa amplia facultad de configuración de la ley procesal, que debe responder a la política legislativa, para lo cual el legislador evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos. No obstante esa amplitud, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar, que esa libertad de configuración normativa en el diseño de los procedimientos y etapas judiciales no es absoluta, puesto que se encuentra limitada por los derechos sustanciales y la defensa de las garantías esenciales de las personas.

Por otra parte, la Corte reiteró que si bien la Constitución no define el concepto de víctima, el mismo hace parte de la Carta Política, en la medida en que el artículo 250 establece entre las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación, (i) solicitar al juez de control de garantías, las medidas necesarias para “la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”; (ii) solicitar al juez de conocimiento las medidas judiciales indispensables para la asistencia a la víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito y (iii) velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal. Así mismo, siguiendo la tendencia del derecho internacional, recordó que la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del concepto de víctima y con fundamento en los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 229 y 250 de la Carta y en la normatividad que hace parte del bloque de constitucionalidad, la Sala Plena de esta Corporación ha realizado un desarrollo amplio de los derechos de las víctimas del delito a la justicia, la verdad y a la reparación.

En esencia, la jurisprudencia constitucional ha fijado como reglas: a) una concepción amplia de los derechos de las víctimas no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos; b) la existencia de deberes correlativos de la autoridades públicas de orientar acciones al restablecimiento integral de los derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible; c) interdependencia y autonomía de las garantías que integran los

derechos de las víctimas, pues aun cuando tradicionalmente la garantía de verdad, justicia y reparación se entrelazan, es posible que en ciertos casos, la víctima sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia y deje de lado la obtención de una indemnización; d) la existencia de un daño, real, concreto y específico para acreditar la condición de víctima, cualquiera sea la naturaleza del daño, que legitime la participación de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia. Al mismo tiempo, la Corte ha reconocido, con fundamento en el numeral 7 del artículo 250 de la Constitución, que la víctima actúa como interviniente especial sin sustituir o desplazar al Fiscal que representa los intereses del Estado y de la víctima. Es decir, que a pesar de no contar con las mismas facultades del procesado ni de la Fiscalía, la víctima tiene capacidades especiales que le permiten intervenir activamente en el proceso, pero que depende del rol que le corresponde cumplir a las partes e intervinientes y a la estructura del proceso acusatorio, de manera que por el carácter adversarial del juicio, se ha entendido que la posibilidad de actuación directa y separada de la víctima al margen del fiscal, es mayor en las etapas previas y de investigación y menor en la etapa del juicio.

En el caso concreto, la Corte encontró que la expresión demandada del artículo 442 de la Ley 906 de 2004 no desconoce los artículos 29 y 229 de la Constitución, ni las normas que integran el bloque de constitucionalidad. La norma se refiere a una figura que opera en la última etapa del proceso penal, denominada del juicio oral, correspondiente a la fase de alegatos de las partes e intervinientes. Según la norma, una vez terminada la práctica de pruebas dentro de la etapa del juicio oral, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando los hechos en que se basó la acusación resulten “ostensiblemente atípicos”, caso en el cual, el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes. Implica que los hechos no encajan de manera manifiesta o evidente dentro de la descripción de la conducta punible que previamente ha realizado el legislador en el Código Penal. En ese sentido, la Corte advierte que la razón por la que el juez no está obligado a oír a las partes es porque la atipicidad de los hechos que surge después de practicadas las pruebas de la etapa del juicio, es tan palmaria, patente o manifiesta que no tendría sentido continuar con el proceso por razones de eficiencia, eficacia y economía procesal, situación que se acompasa con el papel que la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la víctima del delito como interviniente especial más no parte, según el cual, dependiendo de la etapa procesal

podrá participar de manera directa o por intermedio del Fiscal o del Ministerio Público.

En consecuencia, la Corte no encontró que la norma demandada obstruya las posibilidades de lograr la efectiva realización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en la medida que no la coloca de manera injustificada en una posición de especial desventaja en relación con los actores y demás intervinientes, puesto que ha tenido la oportunidad de intervenir a lo largo de todo el proceso para contribuir en la construcción del expediente, con plenas garantías en defensa de sus derechos y en la etapa del juicio a través del fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima, estando el juez obligado, en todo caso, a tomar una decisión con la convicción suficiente que le permita decidir con certeza sobre el asunto materia de controversia, de conformidad con lo prevé el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal sobre los fines de la prueba. A lo anterior se agrega que a la víctima, aún le queda la posibilidad de controvertir las decisiones que consideran adversas a sus derechos, como lo reconoció la Corte en la sentencia C-047/06, en la que protegió el derecho de la víctima del delito, permitiéndole impugnar la sentencia absolutoria y en la sentencia C-979/05, en la que garantizó su derecho a solicitar la revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias en procesos por violaciones a derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, cuando una instancia internacional haya concluido que dicha condena es aparente e irrisoria. Por consiguiente, la expresión demandada fue declarada ajustada a la Constitución en cuanto a los cargos examinados en esta sentencia".

Septiembre 07 de 2011. Expediente D-8412. Sentencia C-651 de 2011. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

LEY 1373 DE 2010. Por la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a toda la población colombiana, objeto de la misma y se actualiza el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI). LEY 1375 DE 2010. Por la cual se establece las tasas para la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino (SINIGAN). LEY 1377 DE 2010. Por medio de la cual se reglamenta la actividad de reforestación comercial. LEY 1378 DE 2010. Por la cual se regula la cesión del IVA de licores a cargo de las licorerías departamentales en lo correspondiente al descuento del impuesto para los productores oficiales. LEY 1380 DE 2010. Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia para la persona natural No comerciante.

“Aunque fueron formuladas diversas acusaciones respecto del trámite de las leyes 1373, 1375, 1377, 1378 y 1380 de 2010, el análisis de constitucionalidad se concentró únicamente en el cargo formulado por la ausencia de publicación del Decreto 4906 de 2009, mediante el cual el Gobierno nacional convocó al Congreso a las sesiones extraordinarias en las cuales se votaron y aprobaron las citadas leyes, pues dicha irregularidad resulta insubsanable, razón por la que el examen de los otros vicios resultaba irrelevante para la decisión que correspondía adoptar.

La Corte comenzó por recordar que, según lo previsto en los artículos 138 de la Constitución y 85 del Reglamento del Congreso, las cámaras pueden reunirse en sesiones que se realicen fuera del calendario legislativo ordinario. Para la validez de dicha reunión debe mediar convocatoria del Gobierno y el Congreso sólo puede sesionar de forma extraordinaria únicamente durante el tiempo que se determine en el acto que lo convoca. Así mismo, las atribuciones que el Congreso ejerza en desarrollo de dichas sesiones son limitadas, pues se supeditan a la agenda determinada por el Gobierno, excepto en materia de control político, función que puede ejercer en cualquier tiempo. Aunque una interpretación literal del artículo 85 del Reglamento podría dar lugar a entender que la convocatoria del Gobierno debe hacerse estando en receso el Congreso, la Corte ha establecido que el llamado a sesiones extraordinarias puede hacerse en cualquier momento, es decir, incluso durante el período de sesiones ordinarias del Congreso. Así lo señaló en la sentencia C-141 de 2010, al precisar que “La exigencia de realizarse por fuera del tiempo de sesiones extraordinarias no se predica del momento en que se convocan, sino del momento para el cual se convocan, dando mejores y mayores posibilidades de planeación de la agenda legislativa por parte del Gobierno y de lograr acuerdos para su realización con los miembros del Congreso, pues éstos se encontrarán en desarrollo de su labor legislativa”.

Aspecto diferente es el de la exigencia de publicación oportuna del decreto que convocó a sesiones extraordinarias. Para la Corte, es claro que la citación del Gobierno al Congreso para que sesione de manera extraordinaria constituye, en un contexto democrático, un acto de transcendencia nacional en razón de que involucra a los más altos órganos de las respectivas ramas del poder público nacional y contempla el ejercicio de la función legislativa que afecta a todos los ciudadanos. Igualmente, el destinatario de esa convocatoria no es una persona natural o jurídica común y corriente, sino que es el órgano de

representación popular nacional citado para cumplir con una de las funciones asignadas por la Constitución. Además, la expedición del Decreto 4906 de 2009 motivó la reunión en sesiones extraordinarias del órgano de representación popular, el cual funciona de manera pública y cuyos actos son objeto de escrutinio por parte de la opinión pública.

En la misma línea, la Corte advirtió que de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, la vigencia y oponibilidad de los actos administrativos enunciados en dicho artículo está supeditada a la publicidad, mediante la publicación en el Diario Oficial. Mientras esta formalidad no sea satisfecha dichos actos no producen efectos jurídicos, pues no están en vigor y no obligan a sus destinatarios. En el caso concreto del Decreto 4906 de 2009, mediante el cual el Gobierno nacional convocó a sesiones extraordinarias al Congreso de la República desde el 17 de diciembre hasta el 18 de diciembre de 2009, con el fin de darle trámite a veinte proyectos de ley entre los que se encontraban las leyes demandadas, era evidente que por tratarse de un acto de carácter general, el mismo debía publicarse de conformidad con lo previsto en la Ley 489 de 1998 y que por lo mismo, no produjo efectos sino a partir del momento en que dicha publicación tuvo lugar en el Diario Oficial, instrumento que el legislador determinó como adecuado para satisfacer la exigencia de publicidad en nuestro sistema jurídico.

Según pudo constatar la Corte, por certificación expedida por la Imprenta Nacional que se adjuntó a la demanda, la impresión del Diario Oficial 47.565 en el cual se publicó el Decreto 4906 de 2009 finalizó en las primeras horas del viernes 18 de diciembre de ese año y el mismo sólo estuvo a disposición de la ciudadanía en la mañana del 21 de diciembre siguiente. Sin embargo, las plenarias del Senado y la Cámara de Representantes se reunieron y sesionaron la primera, en la madrugada del 17 de diciembre de 2009 y la segunda, a partir de las 10:24 de la mañana de ese día.

Para la Corte, el mandato del artículo 149 de la Constitución es contundente en cuanto a los efectos de la omisión de un requisito esencial para la reunión del Congreso fuera del calendario legislativo ordinario: la consecuencia para los casos en que el órgano legislativo o alguna de sus cámaras se reúnan “fuera de las condiciones constitucionales”, esto es, sin que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y reglamentarios no es otra que la nulidad de la sesión extraordinaria realizada y la carencia de validez de los actos que en ella se hayan llevado a cabo, pues como lo establece el citado precepto, a dichos actos “no podrá dárseles efecto alguno”.

Por la misma razón, no es aplicable el párrafo del artículo 241 de la Constitución, en la medida que la posibilidad de devolver al Congreso las leyes demandadas está prevista solamente en los eventos de que se trate de enmendar vicios de procedimiento “subsanales” en la formación de los actos sujetos a control, circunstancia que evidentemente no se da en el presente caso, al carecer de validez y no poder tener efecto alguno, las leyes aprobadas en una sesión convocada por el Gobierno sin cumplir de manera previa con uno de los requisitos esenciales, cual es el de la publicidad del acto de convocatoria a sesiones extraordinarias, ya que como lo ha resaltado esta Corporación (Sentencia C-802/06), únicamente, con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998. Además, la jurisprudencia de la Corte que ha aplicado la posibilidad de devolver al Congreso leyes para su subsanación, se ha predicado mayormente de casos en los cuales existe control automático o previo a la vigencia de la ley (Autos 170/03, 089/05, entre otros)

En esas condiciones, no cabía consecuencia distinta que la declaración de inexecutable de las leyes 1373, 1375, 1377, 1378 y 1380 de 2009.

Salvamentos de voto

El magistrado Nilson Pinilla Pinilla manifestó su salvamento de voto, por considerar que si bien en el trámite de las leyes demandadas se había incurrido en un vicio de forma, lo que procedía en el presente caso, era dar aplicación al párrafo del artículo 241 de la Constitución Política, devolviendo al Congreso de la República las leyes 1373, 1375, 1378 y 1380, con el fin de que tramitara el saneamiento del vicio de procedimiento detectado.

En efecto, como lo señala la demandante, las mencionadas leyes cumplieron la etapa final de su aprobación por el Congreso de la República durante sesiones extraordinarias realizadas el día 17 de diciembre de 2009, circunstancia que configura un vicio de trámite ya que para el momento de realizarse tales sesiones el correspondiente decreto de convocatoria no había sido aún publicado en la forma prevista en las normas que regulan la materia y por esta razón, se desconocía el principio de publicidad.

No obstante, a juicio del magistrado Pinilla Pinilla, en el presente caso concurrían algunas situaciones que permitían brindar al órgano legislativo la posibilidad de subsanar el error detectado, como son la

aprobación mayoritaria de los proyectos en cuestión y la ocurrencia de los problemas de procedimiento en la fase final de aprobación de cada uno de ellos, momento en el cual podía, según lo ha entendido la Corte Constitucional, asumirse como ya formada y manifestada en lo esencial, la voluntad legislativa de las cámaras. En su concepto, era viable aplazar la decisión definitiva sobre la exequibilidad de las leyes demandadas, dándole la oportunidad al Congreso de enmendar los defectos de procedimiento observados en la formación de las leyes demandadas.

Adicionalmente, en cuanto a la Ley 1377 de 2010, "por medio de la cual se reglamenta la actividad de reforestación comercial", el magistrado Pinilla Pinilla consideró que pese a que no fue planteado en los cargos formulados en la demanda, la Corte ha debido pronunciarse sobre la ausencia de consulta previa a las comunidades étnicas exigida por el Convenio 169 de la OIT, toda vez que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, su deber es el de pronunciarse sobre la violación de cualquier precepto de la Constitución o del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.) que sea observado respecto del acto sometido a su control.

El magistrado Mauricio González Cuervo salvó voto, manifestando su desacuerdo con la decisión de inexecutable de las leyes demandadas, por lo siguiente:

1. La falta de publicación en el Diario Oficial del decreto presidencial de convocatoria a sesiones extraordinarias de las cámaras legislativas, no configura un vicio de trámite. Para la validez de estas sesiones, la Constitución Política y el Reglamento del Congreso exigen (i) la expedición de un acto de convocación del Presidente de la República y su (ii) debida comunicación a las cámaras incumbidas. Siendo el Senado de la República y la Cámara de Representantes los destinatarios del decreto de sesiones extraordinarias, basta la debida comunicación a ellos, sin que sea jurídicamente requerida su publicación en el Diario Oficial.

2. Si, en gracia de discusión, se tratase de un vicio formal de trámite, en todo caso sería subsanable por la misma cámara legislativa y procedente su devolución para rehacer el trámite encontrado irregular, en este caso, la votación final del texto conciliado. Se trataría de un defecto ocurrido en la etapa final del trámite de las leyes, circunstancia que, según jurisprudencia constitucional abundante, permite su devolución al Congreso, máxime cuando de la omisión de publicación en el Diario Oficial no se derivó un desconocimiento de la regla de

mayoría, de la protección de minorías, la transparencia o publicidad del proceso legislativo, ni principio o norma constitucional u orgánica. Además, la ley orgánica del reglamento del Congreso dispone expresamente que sean devueltos para su saneamiento no solo proyectos, sino también leyes vigentes -es el caso- y aún actos legislativos.

3. Finalmente, para el magistrado González Cuervo la decisión de inexecutableidad de las leyes demandadas por vicios formales se basa en la exigencia de un requisito de forma jurídicamente inexecutable, dando prevalencia sobre lo sustantivo a un requisito de trámite previsto para otros actos administrativos e inaplicando infundadamente el principio pro legislatore, con base en el cual la Corte Constitucional ha avalado el trámite de numerosas leyes".

Septiembre 19 y 21 de 2011. Expediente D-8383. Sentencia C-685 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3136 de 2011.

(01/09). Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 050 de 2003. Diario Oficial 48.179.

Decreto 3136 de 2011.

(01/09). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas. Diario Oficial 48.179.

Decreto 3183 de 2011.

(02/09). Por el cual se suprime la Dirección Nacional de Estupeficientes, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.180.

Decreto 3180 de 2011.

(02/09). Por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario - CERT y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.180.

Decreto 3250 de 2011.

(05/09). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 48 de la Ley 863 de 2033. Diario Oficial 48.183.

Decreto 3274 de 2011.

(07/09). Por el cual se reglamenta la Ley 1380 de 2010 que establece el Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante. Diario Oficial 48.185.

Decreto 3321 de 2011.

(08/09). Por el cual se reglamenta los artículos 44 y 45 de la Ley 1450 de 2011. Diario Oficial 48.186.

Decreto 3448 de 2011.

(20/09). Por medio del cual se promulga el "Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional", adoptado en Róterdam, Reino de los Países Bajos, el 10 de septiembre de 1998. Diario Oficial 48.198.

Decreto 3485 de 2011.

(22/09). Por el cual se reglamenta el Sistema Electrónico para la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.200.

Decreto 3567 de 2011.

(26/09). Por el cual se dictan disposiciones en materia de organización y funcionamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Diario Oficial 48.204.

Decreto 3579 de 2011.

(27/09). Por el cual se nombra Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3580 de 2011.

(27/09). Por el cual se nombra Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3581 de 2011.

(27/09). Por el cual se hacen unos nombramientos en la Planta de Personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3582 de 2011.

(27/09). Por el cual se hace un nombramiento y se efectúa un encargo en la Planta de Personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3567 de 2011.

(27/09). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones de Autoridades y Corporaciones Públicas Territoriales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3568 de 2011.

(27/09). Por el cual se establece el Operador Económico Autorizado en Colombia. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3570 de 2011.

(27/09). Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3571 de 2011.

(27/09). Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3573 de 2011.

(27/09). Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.205.

Decreto 3590 de 2011.

(28/09). Por el cual se reglamenta el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011. Diario Oficial 48.206.